

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS

SECCION TERCERA (REPARTO)

CONSEJO DE ESTADO

Despacho

**ACCION DE TUTELA CONTRA EL TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CESAR – DESPACHO MAGISTRADO OSCAR
IVAN CASTAÑEDA DAZA – PROCESO REPARACION DIRECTA N°
20001233100019980413001.**

JULIO ALBERTO OLARTE RUGE, mayor de edad identificado con la C.C. N° 13.689.979 de Suaita, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, actuando en nombre propio, cordialmente me permito presentar ante su Despacho, ACCION DE TUTELA en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Nacional, contra el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR – despacho del Magistrado OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA, por considerar que se están vulnerando mis derechos constitucionales debido proceso, al trabajo, a la dignidad humana, al mínimo vital, a la salud (seguridad social), al acceso a la administración de justicia y al derecho de petición entre otros, los cuales están siendo vulnerados por el Despacho a cargo del Magistrado OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA al negar y retardar de manera injustificada la liquidación de los perjuicios materiales a mi reconocidos mediante sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado - Sección Tercera – Subsección B despacho de la señora Consejera doctora STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO el día 29 de marzo de 2017; acción de tutela que fundamento en lo siguiente:

1. HECHOS

1. El día 30 de agosto de 1996, junto al señor JOSE MARIA LOZANO QUIJANO cuando éramos soldados voluntarios en el Ejército, nos desplazábamos en un convoy militar en desarrollo de una misión de escolta a un cargamento de INDUMIL, cuando el vehículo en el que nos movilizábamos se estrelló contra una locomotora de la empresa de Ferrocarriles Nacionales.
2. En este accidente sufrí diferentes lesiones que afectaron de manera grave mi salud, en especial mi cabeza, cuello, columna, espalda, coxis, piernas y mi visión, causando graves secuelas que al día de hoy se mantienen y se agravan a medida que envejezco, a tal punto que me impiden tener un trabajo de jornada de 8 horas.

3. Por esas lesiones inicié mediante mi abogado, proceso de reparación directa ante el Tribunal Administrativo del Cesar en el mes de julio de 1998, en busca de que se me indemnizara por las lesiones sufridas en el accidente antes mencionado, desarrollando el proceso N° 20001233100019980413001.
4. El Tribunal Contencioso Administrativo Del Cesar, en sentencia del día 21 de septiembre de 2006, denegó las pretensiones de la demanda.
5. Mi apoderado en su momento presentó recurso de apelación contra esta sentencia y en el Consejo de Estado, el día 9 de marzo de 2017 en sentencia proferida por la Honorable Magistrada STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO se condenó al Ministerio de Transporte como responsable por las lesiones que se me causó en el accidente ocurrido el día 30 de agosto de 1996, ordenando pagar a mí y a mi familia una indemnización por los perjuicios a mi ocasionados.
6. Dentro de la mencionada sentencia del Honorable Consejo de Estado, en el numeral cuarto se resolvió: *“CONDENAR en abstracto a la Nación – Ministerio de Transporte a pagar los perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, sufridos por los señores Julio Alberto Olarte Ruge y José María Lozano Quijano, lo que resulte probado en el trámite incidental que deberá promover la parte actora dentro de los 60 días siguientes a la ejecutoría de la presente sentencia, en los términos señalados en la parte motiva de la misma”*.
7. La Junta Regional de Calificación de Invalidez calificó mi pérdida de capacidad laboral en un 23,85 % como consta en el citado expediente y en la sentencia de segunda instancia.
8. El expediente N° 2000123310001998041300 fue devuelto por el Honorable Consejo de Estado al Tribunal Administrativo del Cesar, el día 23 de mayo de 2020.
9. El día 21 de junio de 2018 el Tribunal Administrativo del Cesar emitió auto ordenando obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior
10. El día 19 de julio de 2018, mi apoderado presentó ante el Tribunal Administrativo del Cesar el incidente para la liquidación de mis perjuicios materiales ordenada en la sentencia proferida dentro del proceso de reparación directa N° 20001233100019980413001, presentado la liquidación de perjuicios materiales con las pruebas correspondientes ante el despacho de la Magistrada Viviana Mercedes López.
11. Actualmente en el despacho donde laboraba la Magistrada Viviana Mercedes López se encuentra ahora el Magistrado Oscar Iván Castañeda Daza.
12. El día 25 de septiembre de 2019, presenté derecho de petición al Magistrado Oscar Iván Castañeda Daza, solicitando que se resolviera la liquidación de perjuicios materiales en el proceso N° 20001233100019980413001.

- 13.** En el mes de octubre de 2019, en respuesta a ese derecho de petición recibí una llamada telefónica del señor James Romero quien trabaja en el Tribunal Administrativo del Cesar y quien me manifestó que el proceso contaba con un proyecto de pronunciamiento del Tribunal sobre la liquidación de los perjuicios materiales y que en los próximos días sería llevado a aprobación de los demás Magistrados.
- 14.** El día 12 de agosto de 2020 en razón a que el Tribunal del Cesar no resolvió la liquidación de perjuicios materiales, decidí enviar un nuevo derecho de petición solicitando al Magistrado Oscar Iván Castañeda Daza que se resolviera el incidente de liquidación de perjuicios materiales.
- 15.** A la fecha el Tribunal Administrativo del Cesar, despacho del Magistrado Oscar Iván Castañeda Daza, no ha resuelto el incidente de liquidación de perjuicios materiales radicado por mi apoderado el día 19 de julio de 2018, como tampoco dio respuesta a mi derecho de petición del día 6 de agosto de 2020.
- 16.** Como pueden observar señores Magistrados del Honorable Consejo de Estado, llevo más de 22 años a la espera de que se haga justicia y se me indemnice por la lesiones y perjuicios que se me ocasionaron en el accidente ocurrido el día 30 de agosto de 1996.
- 17.** El proceso N° 20001233100019980413001 permaneció más de 11 años en el Consejo de Estado para que se profiriera la sentencia de segunda instancia y una vez emitida la misma a mi favor, debo seguir esperando a que se liquiden los perjuicios materiales que a mi corresponden.
- 18.** El Tribunal Administrativo del Cesar lleva de 2 años y 4 meses con el expediente guardado en algún anaquel, sin que se haya siquiera estudiado mi proceso y mi solicitud de liquidación de perjuicios materiales.
- 19.** Lo anterior, a mi parecer representa una violación al derecho constitucional al acceso a la justicia y al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.
- 20.** Mi situación de salud actual es precario, mis múltiples dolencias generadas por las lesiones sufridas en el accidente del día 30 de agosto de 1996, me imposibilitan contar con un trabajo que puede desarrollar una persona normal, pues no me es posible soportar una jornada de más de 4 horas diarias, por el dolor en constante de cabeza, cuello, columna, coxis, piernas y la pérdida de la visión que me impide estar sentado, estar de pie, conducir por más de 3 horas seguidas; lo que me ha llevado a permanecer desempleado por más de 5 años, debiendo subsistir día a día casi milagrosamente con lo poco que puedo rebuscar o vender en las calles a diario.
- 21.** Esta situación de desempleo, genera una falta de ingresos para pagar arriendo, alimentación, servicios públicos domiciliarios y demás gastos que representan el sostenimiento de una

familia, viéndose agravada este año con la crisis de la pandemia por el Coronavirus, la cual me ha impedido siquiera salir a las calles a rebuscar dinero para mi sostenimiento y el de mi familia, pues soy persona de alto riesgo por todas las enfermedades preexistentes que me aquejan y que de seguro me podrían llevar a la muerte si llegase a contraer este virus actual.

22. Todo lo anterior me ha ocasionado graves dificultades para poder conseguir el sustento diario para mis gastos de sostenimiento propios y los de mi familia, compuesta por 2 hijos que dependen económicamente de los recursos económicos que pueda conseguir a diario.
23. El desempleo que vengo soportando desde hace varios años, me ha impedido realizar los pagos a seguridad social en salud, lo que desemboca en la imposibilidad de consultar un servicio médico que pueda ofrecerme un tratamiento para tratar mis dolencias, por lo cual no cuento ni con servicio médico ni de medicamentos serio que pueda ayudarme a recuperar mi salud o paliar las enfermedades que sufro.
24. La única esperanza con que cuento yo y mi familia para poder superar esta situación de pobreza extrema, para poder recibir un tratamiento médico para mis enfermedades y para poder tener la tranquilidad de ofrecer a mi familia una vida digna; es el pago de los perjuicios materiales que debe realizarme el Ministerio de Transporte y el cual ya fue ordenado por el Honorable Consejo de Estado, pero que está siendo dilatado y frenando por el Tribunal Administrativo del Cesar al retrasar injustificadamente la decisión sobre la liquidación de estos perjuicios presentada hace de 2 años y 4 meses.
25. Mi expectativa de poder garantizar una vida digna para mi familia y para mí, es recibir la indemnización por perjuicios materiales, para iniciar un negocio en el que pueda trabajar de acuerdo a mis posibilidades de salud y obtener de él un sustento diario que me permita sufragar mis gastos diarios de arriendo, alimentación, salud y todo lo demás que me permita sostener a mi familia.
26. Por todo lo expuesto en esta tutela, considero que se me está vulnerando los derechos constitucionales al debido proceso, al trabajo, a la dignidad humana, al mínimo vital, a la salud (seguridad social), al acceso a la administración de justicia y al derecho de petición entre otros.

2. PETICIONES

PRIMERO.- Que se tutelen de manera inmediata los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la dignidad humana, al mínimo vital, a la salud (seguridad social), al acceso a la administración de justicia y al derecho de petición, los cuales están siendo vulnerados por la tardía

actuación del Tribunal Administrativo del Cesar, despacho del Magistrado Oscar Iván Castañeda Daza, al dilatar y demorar de manera injustificada la resolución judicial sobre la liquidación de los perjuicios materiales a que tengo derecho de acuerdo con lo ordenado por el Honorable Consejo de Estado en sentencia proferida dentro del proceso N° 20001233100019980413001 el 9 del marzo de 2017.

SEGUNDO.- Se Ordene al Tribunal Administrativo del Cesar, despacho del Magistrado Oscar Iván Castañeda Daza resolver de manera inmediata el incidente de liquidación de perjuicios materiales dentro del proceso N° 20001233100019980413001, presentada por mi apoderado el día 19 de julio de 2018.

3. DERECHOS VULNERADOS

Con el actuar del Tribunal Administrativo del Cesar, despacho del Magistrado Oscar Iván Castañeda Daza, se están vulnerando los siguientes derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Política:

a) AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de Constitución Política, establece el debido proceso como un baluarte de nuestro sistema de la administración judicial, el cual garantiza a los ciudadanos que en las actuaciones judiciales en las que solicitamos el reconocimiento de nuestros derechos se nos garantice una debida y pronta resolución de nuestras pretensiones, así lo ha sostenido la Corte Constitucional entre otras en la sentencia T126 de 2017, en la que sostuvo:

“La comprensión del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial sobre la mora judicial guiada, en últimas, por la necesidad de establecer si el incumplimiento objetivo de los plazos o términos previstos por el legislador para adelantar una actuación es razonable o no, y para ello ha acudido a varios criterios.

En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii)

la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite.

La mora judicial injustificada, además, se ha construido alrededor de la valoración sobre el cumplimiento de los deberes a cargo del funcionario judicial, exigiendo para su configuración una actuación negligente o actitud omisiva de éste frente a sus obligaciones, por lo tanto, en los casos de procedencia del amparo se dispone, usual y paralelamente a la protección constitucional, la remisión de las actuaciones a las autoridades administrativas y disciplinarias pertinentes, para lo de su competencia.

15.5. En esta línea, sin embargo, no se ha perdido de vista que incluso en casos en los que la mora está justificada puede haber una lesión intensa, no solo de los derechos fundamentales al acceso a la admiración de justicia, sino a aquellos involucrados en la definición del litigio, que exigen una actuación judicial en sede de tutela, so pena de permitir la consolidación de un perjuicio irremediable, y que, en consecuencia, no involucrará una consideración negativa sobre la actuación de la autoridad con funciones judiciales.

15.6. De esta manera, el estudio del fenómeno de la mora judicial en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, teniendo en cuenta, además, la realidad judicial del país, pretende lograr un equilibrio garante de los valores, principios y derechos involucrados, en el que la diligencia del funcionario en el cumplimiento de sus deberes no implique el sacrificio de la celeridad y oportunidad de la justicia en los casos con mayor relevancia constitucional, viabilizando la posibilidad de que en estos casos también pueda efectuarse una intervención por parte del juez de tutela”.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que con la demora injustificada del Tribunal Administrativo del Cesar para resolver el incidente de liquidación de perjuicios materiales, se me está vulnerando el derecho al debido proceso.

b) AL MÍNIMO VITAL Y LA DIGNIDAD HUMANA

Derecho fundamental contemplado en el artículo 53 de la Carta, y sobre el cual la Corte Constitucional en Sentencia T-1001/99 se ha referido de la siguiente forma:

“El mínimo vital ha sido definido en varios fallos como aquella porción de ingresos indispensable e insustituible para atender las necesidades básicas y permitir así una subsistencia digna de la persona

y de su familia; sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario, en forma tal que su ausencia atenta en forma grave y directa contra la dignidad humana.”

c) A LA SEGURIDAD SOCIAL Y A LA SALUD

Consagrado en el artículo 48 y del cual la Corte Constitucional ha interpretado como Fundamental.

- Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 22
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 26
- Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales artículo 9
- Convenios de la Organización Internacional de Trabajo

Se me vulnera este derecho porque se me está negando la exigibilidad de mis derechos reconocidos por el Honorable Consejo de Estado, consistentes en cuantificar los perjuicios materiales a que tengo derecho, con el fin de solicitar y obtener el pago correspondiente del Ministerio de Transporte; derechos que además de las sumas económicas que pueda recibir, implica la afiliación al sistema seguridad social en salud, al cual no he podido tener acceso ni yo, ni mis hijos por no contar con los recursos económicos para ello

d) DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Sentencia T-283 de 2013, la Corte Constitucional estableció:

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el cumplimiento de las decisiones judiciales hace parte de la obligación de realizar el derecho a la administración de justicia. Esta obligación y su derecho correlativo, tienen fundamento también en los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad y, por tanto, conforman el ordenamiento interno, en concordancia con el artículo 93 de la Constitución Política. Por tanto, para satisfacer el derecho a la administración de justicia, no basta con que en los procesos se emitan decisiones definitivas en las cuales se resuelvan controversias y se ordene la protección a los derechos de las partes, ya que es preciso que existan mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones o sentencias, y que se protejan efectivamente los derechos.

El Tribunal Administrativo del Cesar, despacho del Magistrado Oscar Iván Castañeda Daza,

con su actuar demorado e injustificado al decidir sobre el incidente de liquidación de perjuicios materiales, está omitiendo el cumplimiento al fallo emitido por el Honorable Consejo de Estado de fecha 9 marzo de 2017, proferido dentro del proceso de reparación directa N° N° 20001233100019980413001, el cual ordenó que la liquidación de los perjuicios materiales se debía adelantar dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la sentencia de segunda instancia por la parte actora.

Si bien el trámite se presentó ante el Tribunal Administrativo del Cesar, el día 19 de julio de 2018, es necesario aclarar que la demora entre la fecha de la sentencia y la presentación de la liquidación obedeció únicamente a que el expediente fue remitido por el Honorable Consejo de Estado al Tribunal en junio de 2018.

Pero lo anterior no es justificación para que el Tribunal Administrativo del Cesar se haya tomado más de 2 años para resolver sobre este incidente, más teniendo en cuenta que el documento presentado por mi apoderado contiene la liquidación realizada como lo dispuso el Honorable Consejo de Estado y allegando las pruebas correspondientes del Ministerio de Defensa sobre mis ingresos para el año 1998.

Lo anterior deja muy clara la vulneración de mi derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional.

e) **DERECHO DE PETICIÓN**

Consagrado en la Constitución Política de Colombia “*ARTÍCULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*”

Se mes vulnerando este derecho al haber transcurrido más de 90 días de presentada la solicitud de información sobre trámite de la liquidación de perjuicios materiales y solicitud de decisión sobre la misma, sin que el despacho del magistrado Oscar Ivan Castañeda haya dado respuesta a esa petición.

f) **DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD DE MENORES DE EDAD**

Consagrado en el artículo 44 constitucional, el cual establece:

“ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia”.

Derecho que ha sido vulnerado por el Tribunal Administrativo del Cesar, despacho del Magistrado Oscar Iván Castañeda Daza, en razón a que se ha privado a mi menor hijo JAHIDER ANDRES OLARTE RODRIGUEZ, de los derechos al acceso a la salud

Al demorar injustificadamente la resolución del trámite que decide sobre la liquidación de perjuicios materiales a mi favor, se ha coartado los derechos de mi hijo menor a la vivienda, a la salud, a la seguridad social, a la alimentación equilibrada, a la cultura, a la recreación y la libre expresión de su personalidad, en razón a que su padre, no cuenta con ingreso alguno para siquiera sustentar el sostenimiento en lo que tiene que ver con una vivienda y su alimentación, mucho menos para garantizar todos y cada uno de los derechos consagrados en el artículo 44 constitucional.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Cito como fundamento para la presente acción de tutela la Constitución Política de la República de Colombia, en especial los artículos 86, 1, 23, 25, 29, 44, 45, 48.

4. PRUEBAS

Solicito a los señores Magistrados de la manera más respetosa que sean tenidas como pruebas, al momento de decidir sobre la presente acción de tutela, los siguientes documentos:

1. Copia de la sentencia de segunda instancia proferida por la Subsección B – Sección Tercera de Consejo de Estado, dentro del proceso 20001233100019980413001.
2. Copia de la solicitud de inicio de trámite radicada en el Tribunal Administrativo del Cesar el día 19 de julio de 2018, junto con las pruebas que hacen parte del mismo.

3. Copia del derecho de petición enviado por el suscrito el día 13 de agosto de 2020 al Tribunal Administrativo del Cesar, despacho del Magistrado Oscar Iván Castañeda.
4. Constancia de envío y entrega del derecho de petición del 13 de agosto de 2020.
5. Declaración extrajuicio rendida ante el Notario 53 de Bogotá por el suscrito Julio Alberto Olarte Ruge, en la cual consta que actualmente carezco de trabajo y de ingreso alguno para el sostenimiento propio y el de mi familia.
6. Copia del registro civil de nacimiento de mi hijo JAHIDER ANDRES OLARTE RODRIGUEZ.

5. JURAMENTO

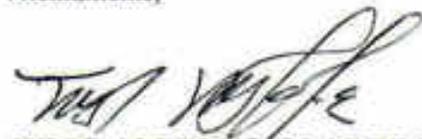
En cumplimiento del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto, bajo la gravedad de juramento, que no se ha presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos que se encuentran manifestados en la presente.

6. NOTIFICACIONES

Manifiesto que el suscrito recibirá notificaciones en la Calle 39 Bis Sur N° 68G-62 de la ciudad de Bogotá, en el correo electrónico jaidrandreslds2020@gmail.com y en el teléfono 3143879775.

El Tribunal Administrativo del Cesar, despacho del Magistrado Oscar Iván Castañeda recibirá notificaciones en la Calle 14 Carrera 14 esquina. Palacio de Justicia Piso 8.

Atentamente,



JULIO ALBERTO OLARTE RUGE

C.C. N° 13.689.979 de Suaita



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B



Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo

Bogotá, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente n.º: 33417
Radicación n.º: 200012331000199804130 01
Actor: Julio Alberto Olarte Ruge y otros
Demandados: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército
Nacional y otro
Naturaleza: Reparación directa

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada el 21 de septiembre de 2006 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, mediante la cual se negaron las pretensiones de las demandas acumuladas.

I. ANTECEDENTES

1. Síntesis del caso

De acuerdo a lo relatado en las demandas presentadas separadamente y luego acumuladas¹, el 30 de agosto de 1996, los soldados voluntarios del Ejército Nacional Julio Alberto Olarte Ruge, José María Lozano Quijano y Gildardo Vanegas Vásquez, se desplazaban en un convoy militar en desarrollo de una misión de escolta a un cargamento de la empresa industrial y comercial del Estado INDUMIL, cuando el vehículo en que se movilizaban colisionó con una locomotora de propiedad de la empresa Ferrocarriles

¹ A petición del apoderado de la parte actora dentro del expediente radicado con el n.º 1998-04130, mediante proveído del 23 de febrero de 1999 (f. 249, c. 7).

Nacionales. El accidente, que, según su dicho, se habría presentado por falta de señalización en la vía férrea y por imprudencia del conductor del vehículo, ocasionó a los uniformados graves lesiones de carácter permanente, que se traducen en perjuicios del orden material y moral para ellos y sus grupos familiares.

De otro lado, se afirma que después del accidente, los soldados fueron obligados a seguir efectuando misiones de patrullaje, sin que sus superiores consideraran la disminución de sus capacidades laborales, culminando con la baja del servicio de los señores Olarte Ruge y Vanegas Vásquez.

2. Pretensiones

En la demanda presentada el 30 de julio de 1998, por los señores Julio Alberto Olarte Ruge y su grupo familiar, José María Lozano Quijano y su grupo familiar y Gildardo Vanegas Vásquez y su grupo familiar², en ejercicio de la acción de reparación directa, contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Ferrocarriles Nacionales de Colombia se solicitaron las siguientes declaraciones y condenas (f. 114-150, c. 3):

2.1. Lo que se demanda

Declárese a la NACIÓN-COLOMBIANA-FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y MINISTERIO DE DEFENSA (FUERZA PÚBLICA) EJÉRCITO NACIONAL, solidariamente, administrativamente (sic) responsables, del accidente de tránsito ocurrido en jurisdicción del Copey (sic), Cesar el día 30 de agosto de 1996, entre una locomotora con su convoy y el vehículo del Ejército Nacional donde se desplazaban, entre otros, los soldados voluntarios: JULIO ALBERTO OLARTE RUGE, JOSÉ MARÍA LOZANO QUIJANO y GILDARDO VANEGAS VÁSQUEZ, y por consiguiente de la totalidad de los daños y perjuicios morales subjetivos y materiales sucesivos, causados a cada uno de los nombrados y a sus familiares: ARACELY RODRÍGUEZ FANDIÑO, ROSA MARÍA RUGE, LUZ MARINA OLARTE RUGE, JOSÉ EDUVINO OLARTE RUGE, JAIME ALONSO OLARTE RUGE,

² Radicado con el n.º 9808134130.



MAURICIO ALEJANDRO OLARTE RUGE (compañera, madre y hermanos respectivamente del soldado JULIO ALBERTO OLARTE RUGE); a MARÍA GLADYS VELASCO BELTRÁN, MARÍA IRENE QUIJANO DE SUÁREZ, ANA ROSA, GILMA, NINFA, JUAN, MATILDE, MARÍA IRENE, CARMEN ROSA, RÓMULO y ETELVINA LOZANO QUIJANO (compañera estable y permanente, madre y hermanos respectivamente del soldado JOSÉ MARÍA LOZANO QUIJANO) y a EFRAÍN VANEGAS, MARÍA DEL CARMEN VÁSQUEZ, DORIS ESTELLA, SANDRA DANELLY, LUIS ARIEL, GABRIEL ARTURO, MARÍA YANETH y ANA ELVIA VANEGAS VÁSQUEZ (padres y hermanos respectivamente del soldado GILDARDO VANEGAS VÁSQUEZ) (...).

2.2. Como consecuencia de la anterior declaración, háganse las siguientes o similares condenas:

2.2.1. Perjuicios morales:

Condénese a la NACIÓN-COLOMBIANA-FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y MINISTERIO DE DEFENSA (FUERZA PÚBLICA) EJÉRCITO NACIONAL, solidariamente a pagar el valor en GRAMOS DE ORO FINO, según cotización que expida el Banco de la República en la fecha de la sentencia, a cada una de las siguientes personas, por perjuicios morales:

1. JULIO ALBERTO OLARTE RUGE (lesionado) 1000
2. ARACELY RODRÍGUEZ FANDIÑO (compañera estable) 1000
3. ROSA MARÍA RUGE (madre) 1000
4. JOSÉ MARÍA LOZANO QUIJANO (lesionado) 1000
5. MARÍA GLADYS VELASCO BELTRÁN (compañera) 1000
6. MARÍA IRENE QUIJANO DE SUÁREZ (madre) 1000
7. GILDARDO VANEGAS VÁSQUEZ (lesionado) 1000
8. EFRAÍN VANEGAS (padre) 1000
9. MARÍA DEL CARMEN VÁSQUEZ (madre) 1000
10. LUZ MARINA OLARTE RUGE (hermana) 500
11. JOSÉ EDUVINO OLARTE RUGE (hermano) 500
12. JAIME ALONSO OLARTE RUGE (hermano) 500
13. MAURICIO ALEJANDRO OLARTE RUGE (hermano) 500
14. GILMA LOZANO QUIJANO (hermana) 500
15. ANA ROSA LOZANO QUIJANO (hermana) 500
16. NINFA LOZANO QUIJANO (hermana) 500
17. JUAN LOZANO QUIJANO (hermano) 500
18. MATILDE LOZANO QUIJANO (hermana) 500
19. MARÍA IRENE LOZANO QUIJANO (hermana) 500
20. CARMEN ROSA LOZANO QUIJANO (hermana) 500
21. RÓMULO LOZANO QUIJANO (hermano) 500
22. ETELVINA LOZANO QUIJANO (hermana) 500
23. DORIS ESTELA VANEGAS VÁSQUEZ (hermana) 500
24. SANDRA DANELLY VANEGAS VÁSQUEZ (hermana) 500
25. LUIS ARIEL VANEGAS VÁSQUEZ (hermano) 500
26. GABRIEL ARTURO VANEGAS VÁSQUEZ (hermano) 500

27. NUBIA JANETH VANEGAS VÁSQUEZ (hermana) 500
28. ANA ELVIA VANEGAS VÁSQUEZ (hermana) 500

2.2.2. Perjuicios psicológicos

Condénese a la NACIÓN-COLOMBIANA-FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y MINISTERIO DE DEFENSA (FUERZA PÚBLICA) EJÉRCITO NACIONAL solidariamente a pagar el equivalente a DOS MIL (2000) GRAMOS DE ORO FINO, según cotización que expida el Banco de la República en la fecha de la sentencia, para cada uno de los siguientes soldados lesionados en el accidente materia del libelo:

1. JULIO ALBERTO OLARTE RUGE
2. JOSÉ MARÍA LOZANO QUIJANO
3. GILDARDO VANEGAS VÁSQUEZ

2.2.3. Daño fisiológico

Condénese a la NACIÓN-COLOMBIANA-FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y MINISTERIO DE DEFENSA (FUERZA PÚBLICA) EJÉRCITO NACIONAL solidariamente a pagar el equivalente a TRES MIL (3000) GRAMOS DE ORO FINO, según cotización que expida el Banco de la República en la fecha de la sentencia, para cada uno de los siguientes soldados lesionados en el accidente materia del libelo:

1. JULIO ALBERTO OLARTE RUGE
2. JOSÉ MARÍA LOZANO QUIJANO
3. GILDARDO VANEGAS VÁSQUEZ

2.2.4. Perjuicios materiales

Condénese a la NACIÓN-COLOMBIANA-FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y MINISTERIO DE DEFENSA (FUERZA PÚBLICA) EJÉRCITO NACIONAL solidariamente a pagar los perjuicios materiales causados en la modalidad de lucro cesante a los exsoldados: JULIO ALBERTO OLARTE RUGE, JOSÉ MARÍA LOZANO QUIJANO y GILDARDO VANEGAS VÁSQUEZ, así:

2.2.4.1. Liquidación para JULIO ALBERTO OLARTE RUGE:

El señor JULIO ALBERTO OLARTE RUGE devengaba como soldado voluntario del Ejército Nacional, la suma de \$341.136 mensuales (folio 104 de los anexos) y debido a su incapacidad definitiva, no podrá seguir devengando este salario, lo que constituye lucro cesante y sobre esta cifra se efectuará la liquidación.

(...).



TOTAL PARA JULIO ALBERTO OLARTE R. \$147.015.648

2.2.4.2. Liquidación para JOSÉ MARÍA LOZANO QUIJANO:

El señor JOSÉ MARÍA LOZANO QUIJANO devengaba como soldado voluntario del Ejército Nacional, la suma de \$372.497 mensuales y debido a su incapacidad definitiva, no podrá seguir devengando este salario, lo que constituye lucro cesante y sobre esta cifra se efectuará la liquidación.

(...).

TOTAL PARA JOSÉ MARÍA LOZANO Q. \$187.738.488

2.2.4.3. Liquidación para GILDARDO VANEGAS VÁSQUEZ:

El señor GILDARDO VANEGAS VÁSQUEZ devengaba como soldado voluntario del Ejército Nacional, la suma de \$372.497 mensuales y debido a su incapacidad definitiva, no podrá seguir devengando este salario, lo que constituye lucro cesante y sobre esta cifra se efectuará la liquidación.

(...).

TOTAL PARA GILDARDO VANEGAS V. \$178.798.560

(...).

Similares pretensiones se formularon en la demanda presentada únicamente por el señor Gildardo Vanegas Vásquez y su grupo familiar³, quienes también fueron referenciados en la demanda previamente transcrita, esta vez sólo en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional⁴ (f. 2-23, c. 1):

1-1. La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, es administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales causados por fallas del servicio a GILDARDO VANEGAS VÁSQUEZ, MARÍA DEL CARMEN VÁSQUEZ, EFRAÍN VANEGAS, DORIS STELLA, SANDRA JANETH, LUIS ARIEL, ANA ELVIA, GABRIEL ARTURO y NUBIA JANETH VANEGAS VÁSQUEZ, a quienes represento legalmente.

1-2. Condenar a pagar, en consecuencia, a la Nación Colombiana-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, como reparación del daño ocasionado, a favor de los actores o a quienes represente

³ Radicada con el n.º 987304060.

⁴ Esto es, no se demandó responsabilidad de Ferrocarriles de Colombia.

legalmente en sus derechos, por los perjuicios morales y materiales causados, las siguientes sumas de dinero:

A.-a) Perjuicios morales: La cantidad de nueve mil (9.000) gramos de oro, en favor de mis mandantes, en lo equivalente al precio del oro que para la fecha de la ejecutoria de la sentencia se tenga señalado (...).

b) Perjuicios morales por cambio en las condiciones de vida. Tales perjuicios en razón al cambio en las condiciones de existencia de sus familiares quienes no pueden contar con el consejo, cariño, calor y demás sentimientos que nos da un ser querido al verse lesionado, nos cambia el proceder de nuestra vida diaria, produciéndose una profunda aflicción moral y tristeza, por lo cual la administración deberá cancelar la cantidad de 9.000 gramos de oro en favor de mis mandantes.

c) Perjuicios fisiológicos:

Atendiendo el análisis jurisprudencial y con base en los hechos de esta demanda, las lesiones recibidas por mi mandante afectan gravemente su salud, sus condiciones físicas y morales, con lo cual se restringe su vida social, cultural y deportiva, teniendo que resignarse a la no realización de casi la totalidad de estas actividades, por cuanto las graves lesiones en su cabeza, en la región cervical y en sus brazos de las que aún no ha logrado su recuperación, le impiden en forma definitiva y permanente (...), situación que se agrava aún más si tenemos en cuenta que a través de su evaluación médica no se concedió la pensión por sanidad, por ello, siendo su valor incalculable en dinero, acudimos a tasarlas en 1.000 gramos oro, equivalente al valor que se tenga de este metal a la fecha de proferirse a la sentencia.

(...).

B) Por perjuicios materiales:

1.- Por daño emergente y lucro cesante presente, equivalente a:

La suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS, m/cte, (\$7.200.000.00) estimativo razonado que a la presentación de esta demanda, corresponde a 24 salarios mínimos con promedio de \$300.000.00 pesos mensuales, incluidos los incrementos por primas y prestaciones sociales proporcionales a ese período, más intereses.

2.- Por lucro cesante y daño emergente futuros:

(...).

Esta dificultades de trabajo a las que adelante se verá enfrentado mi mandante, ocurren por las fallas del servicio y por las que ahora se frustra con su ingreso al que tendría derecho hasta el



cumplimiento de los 65 años de edad, por ello la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, deberá cancelar la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$147.600.000.00), resultantes de multiplicar el ingreso base mensual de \$300.000.00 (...)

Vale mencionar que el apoderado de los demandantes en el proceso iniciado por los señores Julio Alberto Olarte Ruge, José María Lozano Quijano y Gildardo Vanegas Vásquez, con sus respectivos grupos familiares, allegó escrito del 5 de febrero de 1999 en el que puso de presente sobre el proceso iniciado por el señor Gildardo Vanegas Vásquez y su grupo familiar, adelantado por otro profesional del derecho, en contra del Ejército Nacional, de manera que presentó su renuncia a los poderes que le fueron otorgados por aquellos demandantes en lo que respecta a las pretensiones formuladas frente a la entidad militar (f. 245-246, c. 3).

3. Oposición a las demandas

3.1. En sendos escritos, el Ejército Nacional contestó en el sentido de oponerse a los hechos y pretensiones de las demandas (f. 33-34, c. 1; f. 164-166, c. 3).

De un lado sostuvo que se atenia a lo probado dentro del proceso pena, así como al informe rendido por la Secretaría de Tránsito de El Copey o Bosconia, en lo que tiene que ver con las causas del accidente. De otro lado, puso de presente que los hechos reseñados en la demanda son claros en señalar a Ferrocarriles Nacionales de Colombia como causante del accidente por el que se demanda, de manera que la condena que se llegase a imponer debe ser exclusivamente en contra de dicha entidad.

3.2. Por su parte, la Empresa Colombiana de Vías Férreas –Ferroviás– se opuso a las pretensiones (f. 222-238, c. 3). Sostuvo que: (i) tanto la demanda como los poderes otorgados por los integrantes del extremo

activo son claros en dirigir sus pretensiones contra la empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia, de manera que no se entiende su vinculación en tanto persona jurídica diferente a la demandada; (ii) Ferrovías es una empresa industrial y comercial creada mediante el Decreto 1588 de 1989, cuyo objeto es "mantener, mejorar, rehabilitar, extender, modernizar, explotar, dirigir y administrar la red férrea Nacional (...), no tiene por lo tanto FERROVÍAS, como objeto social ser operador ni transportador férreo, función esta que fue asumida, desde la creación de FERROVÍAS, por empresas privadas"; (iii) la locomotora así como todo el equipo férreo, incluido conductor, control de paso-nivel y el paso-nivel mismo, para entonces, "estaban a cargo de Odebrecht-Conciviles" y en ese orden de ideas a Ferrovías no le resulta atribuible responsabilidad de ningún tipo. En sustento de ello, puso de presente que el mencionado consorcio se hizo cargo de las cuentas de los gastos médicos de todos los soldados heridos, en la clínica de Valledupar, para el efecto atendió el pago de las facturas.

De otro lado, propuso las excepciones de:

Inexistencia del demandado. Comoquiera que la voluntad de los accionantes era dirigir sus pretensiones contra Ferrocarriles Nacionales de Colombia,

Haberse notificado la admisión de la demanda a persona distinta de la que fue demandada. En orden a lo anterior y a que la demanda le fue notificada.

Responsabilidad exclusiva de Indumil. El accidente que generó las lesiones de los demandantes fue ocasionada por culpa exclusiva del conductor del vehículo en que se transportaba, de propiedad de la Industria Militar Colombiana. Ello en atención a las versiones plasmadas en el levantamiento del accidente de tránsito, conforme a las cuales el vehículo oficial transitaba sin las luces reglamentarias

559
Verif

encendidas, al parecer como medida de seguridad adoptada por tratarse de una zona roja, y a pesar de la hilera de vehículos estacionados esperando el paso del tren, resolvió sobrepasarlos *"en forma temeraria, pretendiendo alcanzar, atravesar la vía férrea, cometiendo un error de cálculo"* con los resultados ya conocidos.

3.3. A su turno, una vez notificado del presente asunto, el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia se opuso a las pretensiones y propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, mediante el Decreto 1586 de 1989 se ordenó la liquidación de la empresa industrial y comercial del Estado Ferrocarriles Nacionales de Colombia. Siendo así, advierte que se le pretende vincular al presente proceso, siendo una persona jurídica diferente en cuanto establecimiento público relacionado con la administración y prestación de servicios de seguridad social a las personas jubiladas de la extinta empresa mencionada. Asimismo, afirmó que si bien Ferrovías no es responsable de la vía férrea donde ocurrieron los trágicos hechos, sí es la competente para informar sobre la empresa que para la época tenía a su cargo el uso de la vía, comoquiera que es encargada de asignar las diferentes rutas férreas del país (f. 387-390, c. 5).

4. Sentencia recurrida

El Tribunal Administrativo del Cesar, mediante sentencia del 21 de septiembre de 2006, negó las pretensiones de las demandas (f. 355-367, c. ppl.). De un lado, consideró probada la excepción de falta de legitimación en la causa del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, comoquiera que dada su naturaleza jurídica no tiene *"legitimación en la causa material"*, para responder por los hechos objeto de la demanda, mismos que dan cuenta de la legitimación de Ferrovías, vinculada *"de manera equivocada"* al punto que su posible responsabilidad no puede ser analizada.

En lo que respecta al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, una vez analizados los hechos probados dentro del expediente, el tribunal consideró:

Lo anterior nos indica claramente que la responsabilidad del accidente de tránsito no está en cabeza del Ejército Nacional.

En efecto, la locomotora era de propiedad de ferrovías y el mantenimiento del tramo donde ocurrió el accidente estaba a cargo de Ferrovías, quien posteriormente entregó el referido equipo y la obligación de la señalización de la vía al Consorcio Odebrecht-Conciviles y que según el documento referenciado anteriormente, el paso al nivel donde ocurrió el accidente no estaba habilitado para operaciones nocturnas (ver folio 183 a 186 cuaderno principal radicado con el n.º 4130).

Y en atención a que Ferrovías ni la sociedad (sic) Odebrecht-Conciviles, fueron traídas al proceso por voluntad de las partes demandantes, debemos concluir que serán negadas las súplicas de la demanda.

5. Recursos de apelación

Inconformes con la decisión, los apoderados de los demandantes interpusieron sendos recursos de apelación, para que la sentencia de primer grado sea revocada, y se acceda a las pretensiones.

5.1. De un lado, el apoderado del señor Gildardo Vanegas Vásquez y su grupo familiar (proceso radicado con el n.º 987304060) indica que la responsabilidad en el caso bajo estudio debe analizarse a partir del régimen de responsabilidad objetiva que se deriva del artículo 90 constitucional, conforme al cual no se trata de fundar la decisión en el autor del daño, sino en el daño en sí mismo. También, aduce que, dado que el accidente ocurrió en el desarrollo de una actividad peligrosa, como lo es la conducción de vehículos automotores, para el caso, de un vehículo de propiedad de INDUMIL, para efectos de la imputación



se debe aplicar el régimen de riesgo excepcional y acceder a las pretensiones de la demanda (f. 376-378, c. ppl.)⁶.

5.2. Por su parte, los demandantes dentro del proceso iniciado por Julio Alberto Olarte Ruge y otros (radicado con el n.º 199804130), sustentan la alzada con fundamento en dos argumentos (f. 388-390, c. ppl.). El primero, que no explican con claridad, se relaciona con el título de imputación denominado "daño especial" y aseguran que en el *sub-exámine* se ha presentado un rompimiento del equilibrio ante las cargas públicas, comoquiera que los lesionados se desempeñaban como soldados voluntarios, esto es, como servidores públicos que soportan la carga de mantener la seguridad y tranquilidad en el territorio nacional, para el goce y disfrute de los demás asociados. El segundo, hace referencia a lo siguiente:

Ferrovías en este proceso hizo parte, así sea en forma equivocada, hizo parte del contradictorio como bien se registra en la sentencia impugnada, llenando el presupuesto de la integración del contradictorio, así por error de apreciación o investigación por parte de los actores ello haya sucedido, se colmó el presupuesto de la integración del contradictorio (...), por esta razón al colmarse este requisito procesal no se puede de un plumazo eliminar la responsabilidad objetiva de quien compareció al proceso y actuó con todas las garantías adjetivas, entonces se debe aplicar el principio constitucional del artículo 228 según el cual (...), prevalecerá el derecho sustancial. Aquí el derecho sustantivo es el daño inferido a los demandantes en el accidente conocido y para ese tiempo Ferrovías era la encargada de la señalización y demás señales preventivas (sic) para evitar accidentes (...).

⁶ Es menester poner de presente que mediante memorial del 6 de octubre de 2006, el señor Gildardo Vanegas Vásquez revoca el poder por él conferido al profesional del derecho Marcelino Quevedo Pardo, "por cuanto ya le había otorgado poder al doctor LUIS HERNEYDER AREVALO, quien en representación mía actúa en proceso promovido por los mismos hechos" (f. 380, c. ppl.). Solicitud que fue resuelta por esta Corporación, en proveído del 20 de abril de 2007, en el sentido de admitir la revocatoria "del poder otorgado por el señor Gildardo Vanegas Vásquez, al abogado Marcelino Quevedo Pardo, quien continuará representando a los demás actores que conforman la parte demandante" (f. 386, c. ppl.).

En la oportunidad para alegar de conclusión, las partes y el Ministerio Público guardaron silencio (f. 395, c. ppl.).

6. Pruebas de oficio en segunda instancia y nulidad parcial

6.1 Mediante proveído del 29 de septiembre de 2015, esta Sala, de oficio, dispuso allegar los registros civiles de nacimiento de los señores Gildardo Vanegas Vásquez, Juan de la Cruz Lozano Quijano, Carmen Rosa Lozanos Quijano, Rómulo Lozano Quijano y Luis Ariel Vanegas Vásquez (f. 520, c. ppl.). Con ese propósito, se ofició a la Registraduría Nacional del Estado Civil, no obstante, sólo fue posible la obtención de los registros civiles de nacimiento de los señores Luis Ariel Vanegas Vásquez (f. 527, c. ppl.) y Rómulo Lozano Quijano (f. 53, c. ppl.).

6.2. A través de providencia del 29 de septiembre de 2015, el despacho ponente puso de presente la configuración de una nulidad saneable, por indebida representación de los señores Juan de la Cruz Lozano de Quijano y María Irene Lozano de Quijano, en tanto los poderes que otorgaron para ser representados en este asunto, no lo fueron en debida forma. También del señor Luis Ariel Vanegas Vásquez, quien al momento de presentación de la demanda era menor de edad *"y debía ser representado por sus padres, empero, la certificación de registro civil allegada al infolio no da cuenta del parentesco con quienes alegan tal calidad"*.

Posteriormente, el 15 de septiembre de 2016, el despacho ponente declaró la nulidad parcial de lo actuado respecto de los señores Juan de la Cruz Lozano Quijano y María Irene Lozano Quijano, en tanto no sanearon la nulidad advertida (f. 544-546, c. ppl.).

7. Sucesión procesal

13-561
Ruge

Mediante proveído del 9 de marzo anterior, el despacho ponente reconoció como sucesor procesal de la demandada Empresa Colombiana de Vías Férreas a la Nación-Ministerio de Transporte, ello con ocasión de la culminación del proceso de liquidación de la primera entidad mencionada (f.º). Tuvo en cuenta la providencia:

4. En este caso, el Gobierno Nacional, mediante Decreto 1791 de 2003, dispuso la supresión y liquidación de la Empresa Colombiana de Vías Férreas -FERROVIAS- y ordenó, en el segundo inciso del artículo 19 ejusdem, que el "Ministerio de Transporte asuma, una vez culminada la liquidación de la Empresa Colombiana de Vías Férreas -FERROVIAS en Liquidación, la totalidad de los procesos judiciales y reclamaciones en que fuere parte dicha entidad, al igual que las obligaciones derivadas de estos". Asimismo, a través del Decreto 2089 de 2005, el Gobierno Nacional amplió el plazo previsto, en el Decreto 1791, hasta el 26 de junio de 2007.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales de la acción

1.1. Competencia

La Sala es competente para conocer del presente asunto, en razón del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia que negó las pretensiones, comoquiera que la cuantía de la demanda corresponde a la exigida en vigencia del Decreto 597 de 1988⁶, para que la segunda instancia en un proceso adelantado en ejercicio de la acción de reparación directa sea conocida por esta Corporación.

⁶ El 17 y el 30 de julio de 1988, fechas en que se presentaron las demandas acumuladas, la cuantía para que un proceso iniciado en ejercicio de la acción de reparación directa fuera conocido en segunda instancia por esta Corporación era de \$18.850.000 -artículos 129 y 132 del C.C.A. subrogados por el Decreto 597 de 1988- y la mayor de las pretensiones de la demanda presentada por Julio Alberto Olarte Ruge y otros fue estimada en la suma de \$187.738.488, como perjuicios materiales a favor del señor José María Lozano Quijano

1.2. Caducidad

De conformidad con lo previsto en el artículo 136 del C.C.A., la acción de reparación directa deberá instaurarse dentro de los dos años contados a partir *"del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa"*.

En el presente caso, como la pretensión resarcitoria tiene que ver con las lesiones y la consecuente pérdida de capacidad laboral sufridas por los señores Julio Alberto Olarte Ruge, José María Lozano Quijano y Gildardo Vanegas Vásquez, en hechos ocurridos el 30 de agosto de 1996, las demandas debían presentarse hasta el 31 de agosto de 1998 y, como lo fueron los días 17 y 30 de julio anterior, resulta evidente que las acciones se ejercieron en el término previsto por la ley (art. 136 del C.C.A.).

2.- Cuestiones previas

2.1. En la demanda promovida por Julio Alberto Olarte Ruge y otras personas ya relacionadas, vinculadas por lazos de afecto con los lesionados (radicado n.º 9808134130), las pretensiones se dirigieron en contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Ferrocarriles Nacionales de Colombia, sin embargo, además de disponer la notificación de la entidad militar, el auto admisorio dispuso la notificación del *"gerente o director de la Empresa Colombiana de Vías Férreas"* entidad que, si bien se opuso a las pretensiones, alegando incluso falta de legitimación, contó con la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción durante el *iter* procesal (f. 222-238, c. 3). Ahora bien, decretada como se explicó la sucesión procesal de la Empresa Colombiana de Vías Férreas -FERROVÍAS en liquidación a la Nación-Ministerio de Transporte, se concluye sobre la legitimación



de la Nación, no obstante resulta del caso advertir que se analizará su responsabilidad en el marco del recurso de alzada interpuesto dentro del proceso radicado con el n.º 9808134130.

2.2. De otro lado, en la demanda promovida por exclusivamente Gildardo Vanegas Vásquez y su grupo familiar (radicado n.º 987304060), las pretensiones se dirigieron exclusivamente contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. En atención a lo anterior y a que el señor Gildardo Vanegas Vásquez también integró inicialmente la demanda a que se hizo referencia en el párrafo anterior y a que revocó el poder él conferido al profesional del derecho que lo representaba⁷, sin que se conozca de un nuevo poder a un profesional para que represente sus intereses frente a la Empresa Colombiana de Vías Férreas –FERREVIAS–, ahora representada por el Ministerio de Transporte, fuerza concluir que el mencionado demandante persigue exclusivamente la declaratoria de responsabilidad de la entidad militar accionada, por el daño que le fuera ocasionado en los hechos que ahora ocupan la atención de la Sala, esto es, no integra el extremo activo de la *litis* correspondiente al radicado n.º 1998-04130.

3.- Análisis del caso

3.1 El daño antijurídico

De acuerdo con el artículo 90 de la Constitución Política, “[e]l Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”. Al respecto, esta Corporación ha precisado que, aunque el ordenamiento jurídico no prevé una definición de daño antijurídico, éste hace referencia a “la lesión de un interés legítimo, patrimonial o

⁷ Ver nota al pie n.º 5.

*extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho*¹⁶.

En el *sub-exámene*, se encuentra debidamente acreditado que los señores Julio Alberto Olarte Ruge, José Lozano Quijano y Gildardo Vanegas Vásquez resultaron gravemente lesionados con ocasión de la colisión que se presentó entre el camión militar en el que se transportaban y el vagón de una locomotora, el 30 de agosto de 1996 en jurisdicción del municipio de El Copey, conforme se advierte del informe de accidente n.º 93-018398 (f. 107-112, c. 3), los administrativos por lesiones n.º 007 (f. 8, c. 1) y n.º 009 (f. 57, c. 3). Se lee en el primer informe:

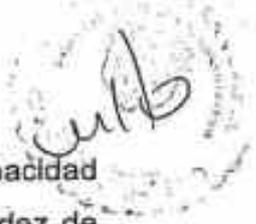
CONCEPTO COMANDANTE DE UNIDAD

El día 30 de agosto de 1996, siendo aproximadamente las 03:00 horas en el municipio del Copey, departamento del Cesar, resultó herido el SLV. VANEGAS VÁSQUEZ GILDARDO (...), como consecuencia del accidente de un tren de la empresa FERROVIAS, la mencionada compañía efectuaba un desplazamiento motorizado de la ciudad de Santa Marta-Facatativá en donde se encontraban escoltando un material de la industria Indumil, ordenado por el comando superior, siendo evacuado a la clínica Valledupar donde se le prestaron (sic) atención médica.

El mencionado soldado sufrió heridas en la cabeza, brazo izquierdo, brazo derecho y fractura en la columna cervical, en la actualidad se encuentra en tratamiento médico, sin que hasta la fecha obtenga mejoría alguna.

También da cuenta de ello la copia de acta n.º 2695 de la Junta Médica Laboral Militar practicada al señor Gildardo Vanegas Vásquez (f. 51-53, c. 1). En este documento se determina la incapacidad laboral en un 31.31% y se indica que la lesión ocurrió en servicio por causa y razón del mismo, con ocasión del accidente.

¹⁶ Sentencia de 2 de marzo de 2000, exp. 11.945, C.P. María Elena Giraldo Gómez.



De igual manera el dictamen de calificación de la pérdida de capacidad laboral n.º 1201 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, correspondiente al señor Julio Alberto Olarte Ruge (f. 357, c. 5), determina la pérdida de capacidad laboral en un 23.85%.

En un mismo sentido obra en el plenario el dictamen de calificación de la pérdida de capacidad laboral n.º 1202 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, correspondiente al señor José María Lozano Quijano (f. 528-530, c. 5), en el que se determinó la pérdida de capacidad laboral en un 64.15%.

Así mismo, está acreditado que el señor Julio Alberto Olarte Ruge, es: (i) **hijo** de Rosa María Ruge, (ii) **compañero** de Aracely Rodríguez Fandiño y (iii) **hermano** de Luz Marina, José Eduvino, Jaime Alfonso y Mauricio Alejandro Olarte Ruge (certificaciones de registros civiles de nacimiento – f. 17 y 20-23, c. 3; declaraciones rendidas dentro del trámite contencioso por las señoras Rosa Elena Velásquez⁹ y Gladys Hernández¹⁰ – f. 278 y 279, c. 8).

También, se encuentra debidamente acreditado que José María Lozano Quijano es: (i) **compañero** de Gladys Velasco Beltrán, (ii) **hijo** de María Irene Quijano y (iii) **hermano** de Ana Rosa, Ninfa, Matilde, Etelvina y Rómulo Lozano Quijano (declaración rendida en el trámite contencioso por el señor Arsecio Camacho Arévalo¹¹ –f. 11-13, c. 8; certificaciones de registros civiles de nacimiento y copias de actas de nacimiento – f. 25, 27-30 y 34 c. 3 y 83-84 c. 4).

⁹ "(...) JULIO ALBERTO OLARTE RUGE tiene una señora ARACELY RODRÍGUEZ, viven en unión libre, tiene un hijo con la señora y es de mesesitos (sic) (...)".

¹⁰ "(...) con la esposa ARACELY llevan 4 años, ellos viven juntos en unión libre. Las relaciones de ellos son buenas porque son unidos se ayudan económicamente (...)".

¹¹ "(...). PREGUNTADO: Por el conocimiento que usted tiene le consta que el señor José María Lozano tenga cónyuge o compañera permanente, en caso tal, podría suministrar el nombre completo de la misma. CONTESTÓ: SI, ella se llama MARÍA GLADYS VELASCO, llevan conviviendo cuatro años, tienen una niña, la niña tiene un año, me parece, se llama DIANA FAYSÚ (...)". En un mismo sentido se puede leer la declaración de la señora Fany Velasco (f. 285-286, c. 8).

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el señor Gildardo Vanegas Vásquez se tiene que la certificación de registro civil de nacimiento allegada (f. 36, c. 3) no indica el nombre de sus progenitores, razón por la cual esta Sala, mediante proveído del 29 de septiembre de 2015, ofició a la Registraduría Nacional del Estado Civil con el propósito de que, entre otros, allegara copia del registro civil de nacimiento con fines de parentesco, sin que fuera posible su obtención¹², de manera que al no estar acreditado su parentesco con quienes acudieron al proceso en calidad de parientes consanguíneos, fuerza concluir que sólo se acreditó el daño en cabeza del mencionado demandante.

Comoquiera que las lesiones sufridas ocurrieron con ocasión de un accidente de tránsito cuando los señores Olarte Ruge, Lozano Quijano y Vanegas Vásquez desarrollaban una operación militar, que como se verá, no les resulta atribuible, se tiene que los demandantes no estaban en la obligación jurídica de soportar el daño por ellos sufridos.

Siendo así, demostrados los daños y su antijuridicidad, pasa la Sala a analizar si son imputables a las entidades demandadas y, en consecuencia, a determinar si es menester revocar la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones.

3.2. Imputación

En el libelo radicado con n.º 9808134130 se atribuyó el daño a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y a Ferrocarriles Nacionales, empresa que había dejado de existir para la época de los hechos y que fue representada por la Empresa Colombiana de Vías Férreas –FERROVÍAS-, última sucedida procesalmente por la Nación-Ministerio de Transporte.

¹² Ver párrafo 6.1 supra.



Por su parte, en la demanda radicada con el n.° 987304060, en la que únicamente acreditó el daño el señor Gildardo Vanegas Vásquez, se endilgó responsabilidad exclusivamente a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

A efectos de determinar si el daño incoado resulta atribuible a las entidades demandadas, procede la Sala a estudiar los elementos probatorios que reposan en el plenario con el propósito de establecer si se está o no en presencia de un evento de responsabilidad extracontractual del Estado. En ese sentido, respecto a las circunstancias en las que se produjeron las lesiones de autos, obran en el expediente los siguientes:

(i) Memorando del 31 de agosto de 1996 del consorcio SMA-CB, interventor del contrato de 01-0060-0-95 de rehabilitación vía férrea sector La Loma-Santa Marta, en el que se da cuenta del accidente en los siguientes términos (f. 182-186, c. 3) -se destaca-:

HECHOS

1) *Un convoy de cuatro vehículos militares procedentes del batallón contraguerrilla n.° 34 escoltaba ocho camiones cargados con material de guerra (explosivos, municiones, etc.) procedente de Barranquilla y con destino final Bogotá.*

2) *En desarrollo de operaciones nocturnas no reportadas a interventoría, el Consorcio Odebrecht-Conciviles movilizaba material desde la cantera Ley de Dios para la línea férrea en construcción,*

Para tal efecto, la noche del accidente utilizaba un tren de FERROVIAS Integrado por la locomotora DIESEL 702 y 14 vagones.

3) *Por las características del trazado, el tren al moverse entre la cantera Ley de Dios y la vía férrea en construcción, lo hacía con la locomotora arrastrando los vagones. A su regreso, vacío, operaba a la inversa.*

Este aspecto es importante por cuanto el maquinista en contramarcha carecía por completo de visibilidad, en la roche, sobre el punto de cruce en el paso a nivel.

4) A las 02:30 del 30 de agosto de/96, el tren regresaba vacío hacia la cantera Ley de Dios (con la maquina empujando), cruzó la trayectoria de la calzada cuando el convoy y los camiones que escoltaba se desplazaban enfrente suyo. El primer vagón arrolló al camión Chevrolet C-30 placas OAI-822 de Bogotá, que hacía parte de la escolta, semidestruyéndolo y lesionando gravemente a sus ocupantes, un sargento segundo, 7 soldados y el conductor del vehículo. El vagón descarriló como resultado del impacto.

La lista de lesionados es la siguiente:

Sargento segundo	Héctor Cabezas
Soldado	Olarte Ruge Rulz
Soldado	Sergio Calducho Tapiero
Soldado	Jaime Parra Chacón
Soldado	Gildardo Vanegas Vásquez
Soldado	José Lozano Quijano
Soldado	Jaime Ferrer Contreras
Soldado	Luis Rodríguez Vargas
Conductor	Jairo Álzate Giraldo

CAUSAS DEL ACCIDENTE

El paso a nivel no estaba habilitado para operaciones nocturnas. Aunque las señales y dispositivos (barreras, timbre, luces preventivas, semáforos) fueron instalados, injustificables retrasos impidieron su optimización para el servicio, no obstante, el consorcio Odebrecht-Conciviles informó oficialmente a interventoría sobre culminación de estas tareas (VER INFORME DE ACCIDENTALIDAD Y ACTIVIDADES AGOSTO DE 1996 ANEXO)

Las casetas habilitadas para los guardianes aparecen por fuera de las especificaciones de diseño apropiadas, por cuanto carecen de infraestructura de servicios elementales e impiden la visión periférica necesaria para control visual de tráfico desde todas las direcciones posibles. Observaciones pertinentes en este sentido y destacando la urgencia de optimizar los dispositivos de seguridad a la brevedad posible, fueron hechas reiteradamente a los ingenieros del consorcio constructor, Francisco Maldonado y Hernán Patiño, como responsables del área de seguridad industrial. El tema también fue puesto en la agenda de reunión de obra para el 30 de agosto de (ver copia anexa)

El informe de seguridad fechado en agosto 29/96, al respecto expone:



*...3. El paso férreo a nivel (K812+500) sobre la vía Copey-Bosconia, carece de señales de aproximación colocadas a 30 mts, a los dos lados del cruce. Adicionalmente:

3.1 Algunas señales instaladas sobre la berma interfieren con otras adyacentes.

3.2. Las casetas de vigilancia no permiten la visión del guardavías en todas las direcciones de tráfico posibles.

3.3. Las barreras, los semáforos, la señal audible y las lámparas intermitentes no operan. En tal situación, el tráfico automotor es controlado por un operario que agita lo que pretende ser bandera roja, luego de bajarse del tren en marcha que cruza la trayectoria de la cinta asfáltica.

Lo anterior ocurre, a pesar de las sucesivas comunicaciones hechas los días 23, 26 y 27 de agosto de este año a los ingenieros de seguridad de Odebrecht, Francisco Maldonado y Hernán Patiño, sobre este problema específico, así como a pesar de lo expuesto en las comunicaciones de Interventoría ARA-505 de mayo 8/96 y ARA-663 de agosto 1/96.

CONCLUSIONES

- 1) La gerencia del constructor no se concentra en los sistemas administrativos que eliminan los riesgos que causan los accidentes y determinan la gestación de una cultura de seguridad.
- 2) El consorcio constructor carece de una visión definida de aquello que desea lograr en materia de seguridad.
- 3) No son corregidas las deficiencias halladas por los interventores en las operaciones.
- 4) No existe un programa de adiestramiento en seguridad de largo alcance.
- 5) No son identificados los comportamientos y procesos críticos que afectan la frecuencia y gravedad de los accidentes.
- 6) No existe un modelo para determinar los factores ambientales que influyen en los comportamientos.
- 7) No son favorecidos los comportamientos seguros.
- 8) No son fijadas metas para alcanzar logros efectivos en materia de seguridad.
- 9) No es funcional, ni idónea, la organización de seguridad existente.
- 10) Y un cuestionamiento final: ¿por qué debe ocurrir siniestros como el acaecido en el paso a nivel sobre la calzada de la troncal Copey-Bosconia para que el constructor examine la validez de su política de seguridad?

(ii) Diligencia de exposición de descargos del señor Jairo Alzate Giraldo, conductor del vehículo en que se transportaban los

demandantes, dentro de la investigación administrativa que adelantó la Industria Militar Colombiana (f. 32-33, c. 2):

(...). Regresando de la comisión de la costa aproximadamente a las 03:00 horas, entre el peaje y el pueblo de El Copey (Cesar), venía yo de segundo en la columna escoltando dos mulas, que venían cargadas con material de la Industria Militar, venía a unos cien (100) metros de una mula alquilada por INDUMIL, al llegar yo al paso nivel del ferrocarril, frené un poco, noté que no había señales de ninguna clase, ni semáforo, ni las varas hacia abajo, al notar esto, entonces seguí la marcha. Al momento de pisar la ferro-vía sentí un golpazo en la parte de delante de la cabina del carro, resulta que este golpe me lo había dado el primer vagón de un tren que venía en reversa. Me dejó el carro totalmente destruido (...).
PREGUNTADO: Diga usted a este despacho si observó que el parafronero (sic) persona encargada de las medidas de seguridad reglamentarias para estos casos en el paso-nivel ferrocarril-carretera, se encontraba cumpliendo con sus funciones.
CONTESTADO: No. Ahí en el paso nivel no había nadie haciendo señas, no había nada ni nadie, de este hecho es testigo el señor EDUARDO TOCORA, conductor de INDUMIL el cual venía detrás de mi vehículo (...).

(iii) Copia de informe administrativo de accidente de tránsito n.º 93-0183980, con croquis del accidente que se acompaña con la exposición de descargos anterior (f. 107-112, c. 2). Documento en el que, además, puede advertirse la versión del señor Eduardo Tocora Vásquez, testigo ocular de los hechos:

Siendo las 02:30 horas del día 30, mes 08 del 96, yo (...), venía a una distancia de 800 mts y cuando sentí (sic) un impacto de la camioneta pick-up contra el tren. Inmediatamente paré mi vehículo de placas JVI-807 y me bajé. Lo primero que hice fue ayudar al conductor de la cabina, alcancé a ver la luz de la locomotora en la parte trasera, o sea, después de varios vagones, que al darse cuenta del accidente soltó los vagones y se dio a la fuga, dejando el convoy de vagonetas tiradas en la vía férrea.

No observé ninguna señal de previsión, los vagones no tenían luces que permitieran verlos (...). Cabe recordar que el semáforo de señalización de paso de vía férrea no se encontraba en funcionamiento. No existía ningún personal controlando dicha movilización del ferrocarril.



(iv) Copia del auto de cierre de investigación adelantada por INDUMIL, del 15 de octubre de 1996 (f. 63-65, c. 2):

(...).

Como se puede observar claramente en el acervo probatorio, el accidente ocurrió por falta de señalización en la vía, por parte de la Empresa Ferrovías, debido a lo avanzado de la hora, a la oscuridad de la noche y que los vagones no tenían ninguna cinta reflectiva, la no existencia de una persona encargada de hacer las correspondientes señales preventivas. No se le puede imputar responsabilidad al señor ALZATE ya que como conductor de larga trayectoria en la empresa a la que fue incorporado en el año 1986, quien nunca tuvo accidentes y siempre se desempeña con excelente responsabilidad.

(v) Declaración rendida, dentro del trámite contencioso, por el capitán del Ejército Pablo Enrique Alarcón Guarnizo, encargado de la seguridad del convoy militar del que hacía parte el camión F-350 en que se transportaban los demandantes (f. 87-90, c. 1):

(...). PREGUNTADO. Sírvase expresarle al despacho qué condiciones de visibilidad y seguridad presentaba el lugar donde ocurrió el hecho. CONTESTÓ. Condiciones de visibilidad del sector, ninguna, de seguridad tampoco porque no tenía ninguna señalización de paso nivel, de reflectiva, ni de iluminación, ni ninguna alarma de ruido, ni mechones, ni preventiva ni nada. Cabe anotar que la asistencia médica oportuna de la misma empresa responsable fue la que atendió de a primera mano a los lesionados y luego pasaron a órdenes de sanidad del Ejército (...).

De los anteriores, puede advertirse que el accidente ocurrió por falta de señalización y medidas de seguridad industrial en el cruce de las vías, aunado a las deficiencias en el traslado de la carga. Esto es, además de la indebida señalización de las vías a cargo de Ferrovías, el tránsito de vagones sin luces y en reversa, sin apoyo técnico ni humano. Se tiene también que los vagones operaban sin la autorización o habilitación para operaciones férreas nocturnas. En ese sentido, el camión de placas OAI-822, propiedad de INDUMIL, que integraba la escolta del cargamento que transportaba la mencionada empresa, en el que se movilizaban los soldados demandantes, colisionó en su parte

frontal derecha con el último vagón de un tren integrado por la locomotora DIESEL 702 y trece (13) vagones restantes. Estos, como se dijo, impulsados en reversa, última circunstancia especialmente determinante en la colisión, pues no era posible advertir las luces de la locomotora, si se tiene en cuenta el sentido en el que se movilizaba el tren.

En ese orden de ideas, puede concluirse que el daño resulta imputable a la Nación-Ministerio Transporte, sucesor de las causas atribuibles a FERROVÍAS, responsable de la utilización de la vía férrea, señalización y control. Ahora, en lo que tiene que ver con el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, procede su absolución en cuanto ninguna prueba le compromete, antes, por el contrario, se advierte que el convoy militar cumplió con las condiciones de seguridad. Es de anotar que lo afirmado en la contestación de la demanda por FERROVÍAS, en orden a atribuir el accidente a INDUMIL, debido a que los camiones transitaban en la oscuridad, sin luces, carece de asidero probatorio.

Siendo así, es claro que la pretensión instaurada por el señor Gildardo Vanegas Vásquez y su grupo familiar, en cuanto dirigidas exclusivamente contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, tendrían que denegarse.

(vi) Copia del contrato n.º 010060-0-95 de obra pública celebrado entre la Empresa Colombiana de Vías Férreas -FERROVÍAS- y el consorcio constructora Norberto Odebrecht-Conciviles S.A., cuyo objeto tenía que ver con *"LA EJECUCIÓN DE TODAS LAS OBRAS Y TRABAJOS NECESARIOS PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA VÍA FÉRREA PÚBLICA EN EL TRAMO COMPRENDIDO ENTRE LA LOMA Y SANTA MARTA"*, y con ejecución prevista en un plazo de 18 meses (f. 87-129, c. 4). Se lee de la cláusula vigésimo novena:

(...). El contratista es responsable si por falta de señales o medidas de seguridad apropiadas, manejo inadecuado de explosivos y materias inflamables, imprudencia en los trabajos en la operación sobre la vía férrea durante el tiempo en que esté bajo su responsabilidad y en la utilización de equipos férreos de construcción y vehículos de cualquier naturaleza o por los derivados de obras mal ejecutadas, se ocasionan daños o accidentes a los bienes o personas de EL CONTRAISTA, de FERROVIAS o de terceros (...).

(vii) Copia del oficio D.C.S. 077/98 de la Empresa Colombiana de Vías Férreas mediante el cual informa lo siguiente (f. 214, c. 3):

La locomotora 702 fue entregada al consorcio Odebrecht-Conciviles el pasado 4 de septiembre de 1995, bajo el contrato n.º 01-0060-0-95 cuyo objeto es rehabilitación vía férrea en el sector La Loma Santa Marta. El sector donde ocurrió el accidente, es un ramal construido por el consorcio, con el fin de explotar la cantera, lo que se ve claramente (sic) la responsabilidad directa de la empresa (sic) Odebrecht-Conciviles, la cual estaba a cargo del equipo férreo.

(viii) Copia del oficio 13292 del 15 de octubre de 1996, mediante el cual el consorcio Odebrecht-Conciviles remite a Suramericana de Seguros S.A., los soportes de los gastos médicos "cancelados por el consorcio a la clínica de Valledupar, por concepto de los gastos incurridos por la atención de las urgencias médicas, originadas por el siniestro de la camioneta del Ejército con la górgola del consorcio" (f. 200, c. 3).

(ix) Oficio n.º 10859 de la Industria Militar dirigido a FERROVIAS con el propósito de que inicien los trámites internos tendientes al arreglo y reconocimiento de daños y perjuicios causados con el accidente de autos (87-88, c. 2). Se lee en el documento:

El accidente se produjo debido a que no había ningún tipo de señalización vial que alertara sobre el paso del tren, razón por la cual los vehículos automotores transitaban desprevenidos por el paso nivel, en el caso que nos ocupa, el tercer vehículo de la columna el cual transportaba la escolta militar, atravesó creyendo tener vía libre para hacerlo, siendo investido por un vagón de locomotora que se desplazaba en reverso, produciéndose la colisión en las que se vieron afectados con heridas considerables un suboficial, siete soldados y el conductor del vehículo (...).

De la reclamación anterior, FERROVÍAS dio traslado al consorcio Odebrecht-Conciviles, mediante oficio del 23 de octubre de 1996 (f. 86, c. 2).

(x) Oficio del 24 de octubre de 1996, mediante el cual el consorcio Odebrecht-Conciviles informa al interventor del contrato, consorcio SMA-CEI, que *"en el día 22 de octubre, hubo reunión en que participaron INDUMIL, CONSORCIO y nuestra aseguradora, en la cual se acordó que este asunto sería solucionado entre las aseguradoras del CONSORCIO y de INDUMIL no teniendo ninguna implicación para FERROVÍAS"* (f. 89, c. 2).

Corolario de la lectura de los elementos probatorios relacionados en precedencia, se puede afirmar que la vía férrea en cuestión fue concedida para su ampliación y reconstrucción por parte de la Empresa Colombiana de Vías Férreas -FERROVÍAS- al consorcio Odebrecht-Conciviles, mediante contrato de obra pública n.º 010060-0-95, consorcio que se obligó a su mantenimiento y operación en condiciones de seguridad apropiadas, sin que se advierta su cumplimiento. De otro lado, se tiene que la locomotora DIESEL-702 así como el vagón con el que colisionó el camión en que se transportaban los actores, pertenecían a FERROVÍAS y eran explotados por el consorcio en cuestión a efectos de ejecutar el contrato de reconstrucción de la vía férrea en la que ocurrió el accidente, también propiedad de FERROVÍAS. No obstante, el consorcio no fue vinculado a la actuación, tampoco la aseguradora, razón suficiente para que la Sala no se pronuncie sobre esta responsabilidad. No ocurre igual con la Empresa Colombiana de Vías Férreas, quien además, dados los reiterativos informes de interventoría del consorcio SMA-CB, a que se hizo referencia en el primer elemento probatorio transcrito, tenía conocimiento de las precarias condiciones de seguridad industrial con



que contaba el paso-nivel donde ocurrió el accidente, en los que vale insistir:

Lo anterior ocurre, a pesar de las sucesivas comunicaciones hechas los días 23, 26 y 27 de agosto de este año a los Ingenieros de seguridad de Odebrecht, Francisco Maldonado y Hernán Patiño, sobre este problema específico, así como a pesar de lo expuesto en las comunicaciones de Interventoría ARA-505 de mayo 8/96 y ARA-663 de agosto 1/96.

Ahora bien, no obvia esta Sala la cláusula vigésima novena del contrato a cuyo tenor "[e]l contratista es responsable si por falta de señales o medidas de seguridad apropiadas (...) Imprudencia en los trabajos en la operación sobre la vía férrea durante el tiempo en que esté bajo su responsabilidad y en la utilización de equipos férreos de construcción y vehículos de cualquier naturaleza o por los derivados de obras mal ejecutadas, se ocasionan daños o accidentes a los bienes o personas de EL CONTRAISTA, de FERROVIAS o de terceros". Sin embargo, se considera la responsabilidad de las entidades públicas, por los daños ocasionados con trabajos públicos, al margen de cláusulas de indemnidad, oponibles entre los contrayentes, al punto que la jurisprudencia de la Corporación ha sido pacífica en señalar que la administración no se desliga de sus deberes cuando ejecuta trabajos públicos con el fin de satisfacer los fines que le son propios, a través de un contratista¹³:

[L]a ley 80 de 1993 es clara en señalar, en el artículo 3º, que el contratista de la Administración es un colaborador en la consecución de los fines de la contratación estatal, y por lo mismo es tenido como Agente del Estado, en los términos consagrados en el artículo 90 Constitucional. A esta Carta Política de 1991 se debe que el Legislador de 1993 haya dispuesto en el artículo 4º, indirectamente, que el Estado es responsable extracontractualmente por las conductas de su contratista.

Incluso, se ha precisado que la realización de una actividad por conducto de un contratista se asimila a aquellos casos en que la

¹³ Consejo de Estado. Sección Tercera, Sentencia de 22 de abril de 2004. Exp. 15.088

administración realiza directamente la actividad, en consideración a que se encaminan a la satisfacción del interés general, al tiempo que no resultan oponibles a terceros los pactos de indemnidad suscritos con los contratistas. Ha dicho la Sección¹⁴:

Como de manera uniforme lo ha indicado esta Sala, no son infrecuentes los casos en que un daño antijurídico resulta del proceder -por acción u omisión- de un tercero contratista del Estado. En estos eventos, vale decir, cuando la administración contrata a un tercero para la ejecución de una obra pública, la jurisprudencia tiene determinado -desde 1985- que los eventos relacionados con daños a terceros con ocasión de la ejecución de obras públicas con el concurso de contratistas, comprometen la responsabilidad de la Administración Pública, porque: i) es tanto como si la misma Administración la ejecutara directamente, ii) la Administración es siempre la dueña o titular de la obra pública, iii) la realización de las obras siempre obedece a razones de servicio y de interés general, iv) No son oponibles a terceros los pactos de indemnidad que celebre con el contratista, esto es, exonerarse de responsabilidad extracontractual frente a esos terceros, en tanto la Administración debe responder si el servicio no funcionó, funcionó mal.

En ese orden de ideas, se tiene por demostrada la responsabilidad de la Nación-Ministerio de Transporte, en calidad de sucesor procesal de la Empresa Colombiana de Vías Férreas, comoquiera que al tenor del artículo 3º del Decreto 1588 de 1989, le correspondía *"mantener, mejorar, rehabilitar, extender, modernizar, explotar, dirigir y administrar la red férrea nacional con las anexidades y equipos que la constituyen, así como regular y controlar, en general la operación del sistema ferroviario nacional"*.

Finalmente, advierte la Sala la necesidad de oficiar a los entes de control, Procuraduría y Contraloría, respecto de la condena, para que una vez advertida la responsabilidad de un contratista y de la aseguradora, no llamados en garantía, se adopten los correctivos de rigor.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 20 de septiembre de 2007, exp. 21322.

29 569
mitb

Lo anterior en atención a la grave afectación del patrimonio público que se presenta en casos como en el *sub-examine* donde la reconstrucción de la vía férrea pública en el tramo comprendido entre La Loma (Cesar) y Santa Marta (Magdalena) tuvo un valor cercano a los noventa millones de dólares (US \$90.000.000)¹⁵, suma difícil de obviar si se tiene en cuenta la fecha de celebración del contrato de obra pública, así como las precarias condiciones de su ejecución, las cuales quedaron expuestas en el presente fallo condenatorio con cargo al presupuesto de la Nación.

Demostrada la responsabilidad, se procederá a liquidar los perjuicios a cuyo reconocimiento haya lugar.

4. Liquidación de perjuicios

4.1. Grupo familiar de Julio Alberto Olarte Ruge

¹⁵ En efecto, se puede advertir como valor del contrato de obra pública n.º 010060-0-95 de 1995 la suma de "TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS DE PESO (\$33.616.870.606,53) MÁS VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN DÓLARES CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR (US \$24.339.441,86)" (f. 87, c. 4). Asimismo, se tiene el contrato adicional n.º 1 al contrato de obra pública n.º 010060-0-95 mediante el cual se aumentó su valor en "ONCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO DÓLARES CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (US \$11.149.658,64)" (f. 153, c. 4). También, el contrato adicional n.º 01-0060-3-96 en el que se aumentó el valor del contrato principal en la suma de "CATORCE MIL DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$14.018.613.835,38) MÁS TRES MILLONES SETECIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO DÓLARES CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR" (f. 161, c. 4). De otro lado, el contrato adicional n.º 01-0060-4-97 por un valor total de diecinueve millones cuatrocientos treinta y dos mil trescientos ochenta y seis dólares con diez centavos de dólar (US \$19.432.386,10) (f. 167, c. 4). Finalmente, el contrato adicional n.º 04-0060-5-97 que aumenta el valor de la obra en la suma de "CIENTO VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CERO CENTAVOS (\$125.793.525,00) MÁS CUATROCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO DÓLARES CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR... (USD\$408.724.80)" (f. 177, c. 4).

Perjuicios morales

Con fundamento en el material probatorio recaudado dentro del trámite contencioso, se tiene acreditado que los señores Rosa María Ruge, Aracely Rodríguez Fandiño, Luz Marina, José Eduvino, Jaime Alfonso y Mauricio Alejandro Olarte Ruge, son la madre, compañera sentimental y hermanos del señor Julio Alberto Olarte Ruge, respectivamente. Ahora bien, de acuerdo con el criterio que ha sido adoptado por la Sala Plena de esta Sección –sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, expediente n.º 31.172–, cuando se demuestra el padecimiento de un perjuicio moral **en su mayor grado** –cuando la lesión sea igual o superior al 20% e inferior al 30% de incapacidad laboral, el afectado, padre, hijo, cónyuge o compañero sentimental–, se reconoce una indemnización equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes. En cuanto a las relaciones afectivas del **segundo grado** de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos) se reconoce una indemnización equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes.

Por lo anterior y comoquiera que la incapacidad laboral del señor Olarte Ruge se dictaminó en un 23.85% (f. 357, c. 5), se reconocerá la suma equivalente en pesos a cuarenta (40) s.m.l.m.v. a favor de los señores Julio Alberto Olarte Ruge, Rosa María Ruge y Aracely Rodríguez Fandiño. Asimismo, la suma equivalente en pesos a veinte (20) s.m.l.m.v. a favor de los señores Luz Marina Olarte Ruge, José Eduvino Olarte Ruge, Jaime Alfonso Olarte Ruge y Mauricio Alejandro Olarte Ruge.

Daño a la salud

En la demanda se solicitó la reparación del perjuicio denominado "daño fisiológico", por lo que vale poner de presente que mediante la sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de esta Sección el

31 570


28 de agosto de 2014¹⁶, se indicó que "(...) cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida en relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...). Decisión en la que se indicó que cuando la lesión sea igual o superior al 20% e inferior al 30% de incapacidad laboral, se debe reconocer al afectado una indemnización equivalente a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En ese orden de ideas, a favor del señor Julio Alberto Olarte Ruge se reconocerá, por concepto de daño a la salud, la suma equivalente en pesos a cuarenta (40) s.m.l.m.v.

Lucro cesante

Se reconocerá a favor del señor Julio Alberto Olarte Ruge el valor de ingresos que ha dejado y dejará de percibir con ocasión de la incapacidad laboral acreditada dentro del plenario (23.85%). Para ello, se tendrá en cuenta el último salario devengado por el mencionado demandante al momento de su retiro de la fuerza pública, sin embargo, pese a que obra en el expediente comprobante de nómina correspondiente al mes de octubre de 1997, esto es un año y dos meses después del accidente, en el que se indica cómo total devengado la suma de \$314.136,04, lo cierto es que no obra ningún medio de convicción del que se deduzca con grado de certeza la fecha en la que el señor Olarte Ruge dejó de prestar sus servicios al Ejército Nacional. En esa medida, la Sala estima razonable condenar en abstracto por concepto de reparación del lucro cesante, en aplicación del artículo 172 del Código Contencioso Administrativo, en el que se

¹⁶ Exp. 28.832, C. P.: Danilo Rojas Betancourth.

tendrá en cuenta el porcentaje de incapacidad laboral antes mencionado.

La respectiva liquidación deberá hacerse mediante el trámite incidental previsto en el artículo 307 del Código de Procedimiento Civil, con base en las pruebas idóneas con las que se logre establecer: (i) la fecha en que el señor Julio Alberto Olarte Ruge fue llamado a calificación de servicios o dejó de prestar los mismos al Ejército Nacional y (ii) el valor del último salario devengado. Es de advertir que si no llegare a ser posible la determinación del último salario devengado por el señor Olarte Ruge, éste se liquidará con base en el salario mínimo legal mensual vigente para la época en que ocurrieron los hechos – debidamente indexado- o el del momento en que se resuelva el respectivo incidente, según el caso, esto es, el que le resulte más favorable, al cual se le adicionará un 25% correspondiente a prestaciones sociales. El periodo de indemnización estará comprendido entre el día siguiente a su desvinculación como soldado profesional del Ejército Nacional hasta que se cumpla su expectativa de vida, conforme a la Resolución n.º 0497 de 1997 de la Superintendencia Bancaria, por ser la más cercana a la ocurrencia de los hechos.

4.2. Grupo familiar del señor José María Lozano Quijano

Perjuicios morales

Con fundamento en el material probatorio recaudado dentro del trámite contencioso, se tiene acreditado que los señores Gladys Velasco Beltrán, María Irene Quijano, Ana Rosa, Ninfa, Matilde, Etelvina y Rómulo Lozano Quijano, son la compañera sentimental, madre y hermanos del señor José María Lozano Quijano, respectivamente. Ahora bien, de acuerdo con el criterio puesto de presente en párrafos anteriores –sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, expediente n.º 31.172–, cuando se demuestra el padecimiento de un perjuicio moral

571
33
unib

en su mayor grado –cuando la lesión sea igual o superior al 50% de incapacidad laboral, el afectado, padre, hijo, cónyuge o compañero sentimental–, se reconoce una indemnización equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes. En cuanto a las relaciones afectivas del **segundo grado** de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos) se reconoce una indemnización equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes.

Por lo anterior y comoquiera que la incapacidad laboral del señor Lozano Quijano se dictaminó en un 64.15% (f. 528-530, c. 5), se reconocerá la suma equivalente en pesos a cien (100) s.m.l.m.v. a favor de los señores José María Lozano Quijano, Gladys Velasco Beltrán y María Irene Quijano. Asimismo, la suma equivalente en pesos a cincuenta (50) s.m.l.m.v. a favor de los señores Ana Rosa Lozano Quijano, Ninfa Lozano Quijano, Matilde Lozano Quijano, Etelvina Lozano Quijano y Rómulo Lozano Quijano.

Daño a la salud

Como ya se dijo, en el libelo introductor este perjuicio fue denominado como "daño fisiológico", no obstante la sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de esta Sección el 28 de agosto de 2014¹⁷, indicó que *"(...) cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida en relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...)*. Decisión en la que se indicó que cuando la lesión sea igual o superior al 50% de incapacidad laboral, se debe reconocer al afectado una indemnización equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

¹⁷ Exp. 28.832, C. P.: Danilo Rojas Betancourth.

En ese orden de ideas, a favor del señor José María Lozano Quijano se reconocerá, por concepto de daño a la salud, la suma equivalente en pesos a cien (100) s.m.l.m.v.

Lucro cesante

Se reconocerá a favor del señor José María Lozano Quijano el valor de ingresos que ha dejado y dejará de percibir con ocasión de la incapacidad laboral acreditada dentro del plenario (64.15%), equivalente al 100%. Para ello, se tendrá en cuenta el último salario devengado por el mencionado demandante al momento de su retiro de la fuerza pública, sin embargo, no es posible advertir del material probatorio cuál fue su último salario devengado como soldado profesional, tampoco la fecha en la que el señor Lozano Quijano dejó de prestar sus servicios al Ejército Nacional. En esa medida, al igual que lo considerado frente al señor Julio Alberto Olarte Ruge, la Sala estima razonable condenar en abstracto por concepto de reparación del lucro cesante, en aplicación del artículo 172 del Código Contencioso Administrativo, en el que se tendrá en cuenta el porcentaje de incapacidad laboral antes mencionado.

La respectiva liquidación deberá hacerse mediante el trámite incidental previsto en el artículo 307 del Código de Procedimiento Civil, con base en las pruebas idóneas con las que se logre establecer: (i) la fecha en que el señor José María Lozano Quijano fue llamado a calificación de servicios o dejó de prestar los mismos al Ejército Nacional y (ii) el valor del último salario devengado. Es de advertir que si no llegare a ser posible la determinación del último salario devengado por el señor Olarte Ruge, éste se liquidará con base en el salario mínimo legal mensual vigente para la época en que ocurrieron los hechos – debidamente indexado- o el del momento en que se resuelva el respectivo incidente, según el caso, esto es, el que le resulte más



favorable, al cual se le adicionará un 25% correspondiente a prestaciones sociales. El periodo de indemnización estará comprendido entre el día siguiente a su desvinculación como soldado profesional del Ejército Nacional hasta que se cumpla su expectativa, conforme a la Resolución n.º 0497 de 1997 de la Superintendencia Bancaria, por ser la más cercana a la ocurrencia de los hechos.

6. Costas

La Sala no observa un comportamiento temerario en las actuaciones procesales de las partes; no obstante que los señores Gildardo, Gabriel Arturo, Nubia Janeth y Ana Elvia Vanegas Vásquez, María del Carmen Vásquez y Efraín Vanegas otorgaron poder a dos abogados para demandar del Estado la reparación de los perjuicios que les fueron ocasionados con las lesiones personales y consecuente pérdida porcentual de capacidad laboral del primero de los mencionados, comoquiera que ello no comporta un abuso de sus derechos, en cuanto no se conoce que pretendieran adelantar dos procesos, al punto que la problemática que pudo surgir por la existencia de los dos poderes se subsanó en el curso del proceso.

En virtud de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. F A L L A

REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia del 21 de septiembre de 2006 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, mediante la cual se negaron las pretensiones de las demandas acumuladas, y en su lugar:

PRIMERO. DECLARAR patrimonial y extracontractualmente responsable a la Nación-Ministerio de Transporte, de los perjuicios sufridos por los demandantes, con ocasión de las lesiones y consecuente disminución de sus capacidades laborales, sufridas por los señores Julio Alberto Olarte Ruge y José María Lozano Quijano.

SEGUNDO. CONDENAR a la Nación-Ministerio de Transporte, a pagar, por concepto de reparación de perjuicios morales, la suma equivalente en pesos a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de José María Lozano Quijano, Gladys Velasco Beltrán y María Irene Quijano, para cada uno; a cincuenta (50) s.m.l.m.v. a favor de Ana Rosa Lozano Quijano, Ninfa Lozano Quijano, Matilde Lozano Quijano, Etelvina Lozano Quijano y Rómulo Lozano Quijano, para cada uno; a cuarenta (40) s.m.l.m.v. a favor de Julio Alberto Olarte Ruge, Aracely Rodríguez Fandiño, Rosa María Ruge, para cada uno, y a veinte (20) s.m.l.m.v. a favor de Luz Marina Olarte Ruge, José Eduvino Olarte Ruge, Jaime Alfonso Olarte Ruge y Mauricio Alejandro Olarte Ruge, para cada uno

TERCERO. CONDENAR a la Nación-Ministerio de Transporte, a pagar, por concepto de reparación del daño a la salud a favor de: (i) Julio Alberto Olarte Ruge, la suma equivalente en pesos a cuarenta (40) s.m.l.m.v. y (ii) José María Lozano Quijano, la suma equivalente en pesos a cien (100) s.m.l.m.v.

CUARTO. CONDENAR en abstracto a la Nación-Ministerio de Transporte a pagar los perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, sufridos por los señores Julio Alberto Olarte Ruge y José María Lozano Quijano, lo que resulte probado en el trámite incidental que deberá promover la parte actora dentro de los 60 días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, en los términos señalados en la parte motiva de la misma.



QUINTO. NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO. EXHORTAR a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República para que adopten los correctivos de rigor en casos como en el *sub-examine*, en los que se encuentra acreditada con suficiencia la responsabilidad por trabajos públicos a cargo de un contratista y el mismo no es llamado en garantía.

SÉPTIMO. Expedir por Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, las cuales se entregarán a quien ha actuado como apoderado judicial.

OCTAVO. La Nación-Ministerio de Transporte dará cumplimiento a lo dispuesto en este fallo, en los términos indicados en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, DEVUELVASE Y CÚMPLASE

RAMIRO PAZOS GUERRERO
Presidente de la Sala

STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO
Magistrada

DANILO ROJAS BETANCOURTH
Magistrado

Aclaración de voto

Doctora
VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS
MAGISTRADA PONENTE
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Despacho



#11A

REF. PROCESO N° 20-001-23-31-000-1998-04130-01.
ACTOR: JULIO ALBERTO OLARTE RUGE Y OTROS.
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y OTROS.
ASUNTO. LIQUIDACION DE PERJUICIOS MATERIALES – LUCRO CESANTE.

Cordial saludo,

DIEGO RAUL ROMERO GAMBA. Abogado en ejercicio, identificado con C.C. N° 79.724.315 de Bogotá y T.P. N° 141.921 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado de la parte actora, de conformidad con poder que me sustituyera el doctor MARCELINO QUEVEDO PARDO, ante la Sección Tercera Subsección B del Honorable Consejo de Estado y que obra dentro del expediente; por medio del presente escrito solicito a la señora Magistrada Ponente iniciar al trámite incidental de Liquidación de Perjuicios Materiales en la modalidad de Lucro Cesante, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 137 y 307 del Código de Procedimiento Civil, atendiendo lo dispuesto en sentencia de fecha 29 de marzo de 2017, emitida por la Sección Tercera – Subsección B del Honorable Consejo de Estado despacho de la Honorable Consejera doctora STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO y teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS:

- 1.1. El día 30 de agosto de 1996, los soldados voluntarios del Ejército Nacional JULIO ALBERTO OLARTE RUGE y JOSE MARIA LOZANO QUIJANO, entre otros, se desplazaban en un convoy militar en desarrollo de una misión de escolta a un cargamento de INDUMIL, cuando el vehículo en el que se desplazaban colisionó con una locomotora de propiedad de la empresa de Ferrocarriles Nacionales.
- 1.2. Por los hechos anteriores, los señores JULIO ALBERTO OLARTE RUGE y JOSE MARIA LOZANO QUIJANO y sus correspondientes familias presentaron demanda para iniciar procedo de reparación directa el día 30 de julio de 1998, con el fin de que se declarara administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación Colombiana – Ferrocarriles Nacionales de Colombia – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por las lesiones, daño en la salud y todos los perjuicios sufridos por los afectados directos en el accidente.

- 2
- 1.3. El referido proceso de reparación directa fue tramitado ante el Tribunal Contencioso Administrativo Del Cesar, bajo el número de expediente 20-001-23-31-000-1998-04130-01, el cual mediante sentencia del día 21 de septiembre de 2006, denegó las pretensiones de la demanda.
 - 1.4. La parte actora procedió a interponer recurso de apelación contra la sentencia, ante el Honorable Consejo de Estado, el cual se tramitó ante la Sección Tercera – Subsección B.
 - 1.5. El día 9 de marzo de 2017, el Honorable Consejo de Estado reconoció como sucesor procesal de la Empresa Colombiana de Vías Ferreas a la Nación Colombiana – Ministerio de Transporte, con ocasión de la liquidación de la primera entidad.
 - 1.6. El día 29 de marzo de 2017, la doctora STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO Honorable Magistrada de la Subsección B – Sección Tercera de Consejo de Estado, emitió sentencia de segunda instancia dentro del proceso 20001233100019980413001, mediante la cual revocó parcialmente la sentencia del 21 de septiembre de 2006 del Tribunal Administrativo del Cesar y Declaró patrimonial y extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Transporte, de los perjuicios sufridos por los demandantes dentro del citado proceso.
 - 1.7. La citada sentencia señaló claramente las sumas de la condena por concepto de Perjuicios Morales y daño a la salud de los demandantes, sin embargo, respecto de los Perjuicios Materiales condenó en abstracto a la Nación – Ministerio de Transporte, tal como aparece en el numeral Cuarto de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.
 - 1.8. La citada sentencia señaló que para liquidar los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante se deberá promover por la parte actora trámite incidental en los términos señalados en la parte motiva de la misma.
 - 1.9. Teniendo en cuenta lo anterior, acude el suscrito apoderado a promover incidente dentro del cual se liquiden los Perjuicios Materiales en la modalidad de Lucro Cesante correspondiente a los demandantes JULIO ALBERTO OLARTE RUGE y JOSE MARIA LOZANO QUIJANO.

2. CONSIDERACIONES

La sentencia de segunda instancia, proferida dentro del proceso N° 20001233100019980413001, a folio 31, sostuvo respecto de los perjuicios materiales a favor del señor JULIO ALBERTO OLARTE RUGE, lo siguiente:

Lucro cesante

Se reconocerá a favor del señor Julio Alberto Olarte Ruge el valor de ingresos que ha dejado y dejará de percibir con ocasión de la incapacidad laboral acreditada dentro del planario 23.65%. Para ello, se tendrá en cuenta el último salario devengado por el mencionado demandante al momento de su retiro de la fuerza pública, sin embargo, pese a que obra en el expediente

comprobante de nómina correspondiente al mes de octubre de 1997, esto es un año y dos meses después del accidente, en el que se indica cómo total devengado la suma de \$314.136,04, lo cierto es que no obra ningún medio de convicción del que se deduzca con grado de certeza la fecha en la que el señor Olarte Ruge dejó de prestar sus servicios al Ejército Nacional. En esta medida, la Sala estima razonable condenar en abstracto por concepto de reparación de lucro cesante, en aplicación del artículo 172 del Código Contencioso Administrativo, en el que se tendrá en cuenta el porcentaje de incapacidad laboral antes mencionado.

La respectiva liquidación deberá hacerse mediante el trámite incidental previsto en el artículo 307 del Código de Procedimiento Civil, con base en las pruebas idóneas con las que se logre establecer: (i) la fecha en que el señor Julio Alberto Olarte Ruge fue llamado a calificación de servicios o dejó de prestar los mismos al Ejército Nacional, y ii) el valor del último salario devengado. Es de advertir que si no llegare a ser posible la determinación del último salario devengado por el señor Olarte Ruge, éste se liquidará con base en el salario mínimo legal mensual vigente para la época en que ocurrieron los hechos – debidamente indexado – o el del momento en que se resuelva el respectivo incidente, según el caso, esto es, el que resulte más favorable, al cual se adicionará un 25% correspondiente a prestaciones sociales. El periodo de indemnización estará comprendido entre el día siguiente a su desvinculación como soldado profesional del Ejército Nacional hasta que se cumpla su expectativa de vida, conforme la Resolución n° 0497 de la Superintendencia Bancaria, por ser la más cercana a la ocurrencia de los hechos.*

Respecto de los perjuicios materiales a favor del señor JOSE MARIA LOZANO QUIJANO, se dijo en la sentencia de segunda instancia:

***Lucro cesante**

Se reconocerá a favor del señor José María Lozano Quijano el valor de ingresos que ha dejado y dejará de percibir con ocasión de la incapacidad laboral acreditada dentro del plenario (64.15%), equivalente al 100%. Para ello, se tendrá en cuenta el último salario devengado por el mencionado demandante al momento de su retiro de la fuerza pública, sin embargo, no es posible advertir del material probatorio cuál fue su último salario devengado como soldado profesional, tampoco la fecha en que el señor Lozano Quijano dejó de prestar sus servicios al Ejército Nacional. En esta medida, la Sala estima razonable condenar en abstracto por concepto de reparación de lucro cesante, en aplicación del artículo 172 del Código Contencioso Administrativo, en el que se tendrá en cuenta el porcentaje de incapacidad laboral antes mencionado.

La respectiva liquidación deberá hacerse mediante el trámite incidental previsto en el artículo 307 del Código de Procedimiento Civil, con base en las pruebas idóneas con las que se logre establecer: (i) la fecha en que el señor Julio Alberto Olarte Ruge fue llamado a calificación de servicios o dejó de prestar los mismos al Ejército Nacional, y ii) el valor del último salario

devengado. Es de advertir que si no llegare a ser posible la determinación del último salario devengado por el señor Olarte Ruge, éste se liquidará con base en el salario mínimo legal mensual vigente para la época en que ocurrieron los hechos – debidamente indexado – o el del momento en que se resuelva el respectivo incidente, según el caso, esto es, el que resulte más favorable, al cual se adicionará un 25% correspondiente a prestaciones sociales. El periodo de indemnización estará comprendido entre el día siguiente a su desvinculación como soldado profesional del Ejército Nacional hasta que se cumpla su expectativa de vida, conforme la Resolución n° 0497 de la Superintendencia Bancaria, por ser la más cercana a la ocurrencia de los hechos.*

La citada sentencia, en el numeral cuarto de su parte resolutive, dispuso:

"CUARTO: CONDENAR en abstracto a la Nación – Ministerio de Transporte a pagar los perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, sufridos por los señores Julio Alberto Olarte Ruge y José María Lozano Quijano, lo que resulte probado en el trámite incidental que deberá promover la parte actora dentro de los 60 días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, en los términos señalados en la parte motiva de la misma".

El artículo 172 del Código Contencioso Administrativo, establece en su parte final:

{...}

Quando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquel o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el Juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación*.

El artículo 307 del Código de Procedimiento Civil, en su parte final dispone:

{...}

Quando la condena en perjuicios se haga por auto, se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria de aquel o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso, so pena de que se aplique lo dispuesto en el inciso segundo del siguiente artículo 308. Dicho auto es apelable en el efecto diferido*.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, solicita el suscrito apoderado se inicie el incidente procesal de Liquidación de Perjuicios Materiales en la modalidad de Lucro Cesante, en cumplimiento a la sentencia de segunda instancia proferida dentro del proceso de reparación directa N° 20001233100019980413001, de los artículos antes transcritos y por encontrarnos dentro de la oportunidad procesal oportuna, en razón a que el auto proferido por su Honorable Despacho, mediante el cual se ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por

Administración de la Justicia

el superior, fue proferido el día 21 de junio de 2018, sin que a la fecha de presentación el presente escrito hayan transcurrido los 60 días de que tratan las normas antes citadas.

Por lo anterior solicito a la Honorable Magistrada, se atienda la siguiente

3. PETICION.

Solicito a la Honorable Magistrada Ponente, se apruebe la siguiente Liquidación de Perjuicios Materiales en la modalidad de Lucro Cesante:

3.1. El señor JULIO ALBERTO OLARTE RUGE al momento de su retiro del Ejército Nacional, el día 21 de diciembre de 1997, devengaba mensualmente una suma de \$310.985.

Actualización de la base:

- RA = VH $\frac{\text{Ind. final - febrero 2017 (136,12)}}{\text{Ind. Inicial - diciembre 1997 (44,72)}}$
- RA = \$946.797 + 25% = \$1.183.496.

El señor JULIO ALBERTO OLARTE RUGE nació el día 14 de abril de 1970, es decir que la fecha de su retiro del Ejército Nacional contaba 27 años de edad, lo que permite inferir que en ese momento contaba con expectativa de vida de 49,12 años, periodo este último por el que se indemnizará el lucro cesante. (Lo anterior teniendo en cuenta la Resolución No. 407 de 1997 de la Superintendencia Bancaria, de conformidad con la sentencia).

Al valor devengado por el señor OLARTE, se le deberá incrementar un 25% para reconocer las sumas que a título de prestaciones sociales se presume devengaría una persona con ese nivel de ingreso, como se señaló anteriormente.

3.1.1. INDEMNIZACIÓN DEBIDA

Salario base de liquidación = \$ 1.183.496.

Como el porcentaje de invalidez es del 23,85%, valor a liquidar será de \$282.263.

$$S = Ra \times \frac{(1 + 0,004867)^n - 1}{0,004867}$$

Donde:

S = La suma que se busca al momento de la condena

Ra= constituye la renta actualizada (base de liquidación)

n = la fecha de su desvinculación del Ejército Nacional (21/12/1997) hasta la fecha de la sentencia (29/03/2017).

i= interés técnico legal mensual (0,004867)

$$S = \$ 282.263 \times \frac{231,2 \times (1,004867)^{-1}}{0,004867}$$

S = \$120.200.443 CONSOLIDADO

3.1.2. INDEMNIZACIÓN FUTURA

La liquidación comprenderá el período desde la fecha de la sentencia hasta la edad probable de vida, sin perjuicio de deducir el periodo vencido. Como en este caso, para la fecha de retiro del Ejército Nacional JULIO ALBERTO OLARTE RUGE contaba con 27 años de edad, por lo que la edad probable de vida era de 49,12 años que corresponden a 589,44 meses de los cuales se encuentran liquidados 231,2 meses. En ese orden el período a liquidar corresponde a 358,24 meses

$$S = Ra \times \frac{(1,004867)^n - 1}{0,004867(1,004867)^n}$$

$$S = \$ 282.263 \times \frac{358,24 \times (1,004867)^{-1}}{0,004867(1,004867)^{358,24}}$$

S = \$47.809.045 FUTURO

RESUMEN

INDEMNIZACIÓN DEBIDA	\$ 120.200.443
INDEMNIZACIÓN FUTURA	\$ 47.809.045
TOTAL INDEMNIZACIÓN	\$ 168.009.488.

3.1.3. En consecuencia se solicita a la Honorable Magistrada MARIA VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS, reconocer de conformidad con la sentencia de fecha 29 de marzo de 2017 proferida por la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, despacho de la doctora STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, por concepto de indemnización por perjuicios materiales en la

modalidad de lucro cesante a favor del señor JULIO ALBERTO OLARTE RUGE la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (168.009.488) M/CTE, los cuales deberán ser pagados por LA NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE.

3.2. El señor JOSE MARIA LOZANO QUIJANO al momento de su retiro del Ejército Nacional, el día 1º de mayo de 1997, devengaba mensualmente una suma de \$293.186.

Actualización de la base:

- RA = VH $\frac{\text{Ind. final - febrero 2017 (136,12)}}{\text{Ind. Inicial - mayo 1997 (41,77)}}$
- RA = \$955.434 + 25% = \$1.194.292.

El señor JOSE MARIA LOZANO QUIJANO nació el día 29 de enero de 1972, es decir que la fecha de su retiro del Ejército Nacional contaba con 25 años de edad, lo que permite inferir que en ese momento contaba con expectativa de vida de 51,04 años, período este último por el que se indemnizará el lucro cesante. (Lo anterior teniendo en cuenta la Resolución No. 497 de 1997 de la Superintendencia Bancaria, de conformidad con la sentencia).

Al valor devengado por el señor LOZANO, se le deberá incrementar un 25% para reconocer las sumas que a título de prestaciones sociales se presume devengaría una persona con ese nivel de ingreso, como se señaló anteriormente.

3.2.1. INDEMNIZACIÓN DEBIDA

Salario base de liquidación = \$ 1.194.292

Como el porcentaje de invalidez es del (100% folio 34 sentencia).

$$S = Ra \times \frac{(1 + 0,004867)^n - 1}{0,004867}$$

Donde:

S = La suma que se busca al momento de la condena

Ra= constituya la renta actualizada (base de liquidación)

n = número de meses a indemnizar desde la fecha de su desvinculación del Ejército Nacional (01/05/1997) hasta la fecha de la sentencia (29/03/2017).

i= interés técnico legal mensual (0,004867)

238,9

$$S = \$1.194.292 \times \frac{(1,004867)^n - 1}{0,004867}$$

S = \$573.304.605 CONSOLIDADO.

3.2.2. INDEMNIZACIÓN FUTURA

La liquidación comprenderá el periodo desde la fecha de la sentencia hasta la edad probable de vida, sin perjuicio de deducir el periodo vencido. Como en este caso, para la fecha de retiro del Ejército Nacional JOSE MARIA LOZANO QUIJANO contaba con 25 años de edad, por lo que la edad probable de vida era de 51,04 años que corresponden a 612,47 meses de los cuales se encuentran liquidados 238,9 meses. En ese orden el periodo a liquidar corresponde a 373,58 meses

$$S = Ra \times \frac{(1,004867)^n - 1}{0,004867(1,004867)^n}$$

$$S = 1.194.292 \times \frac{(1,004867)^{373,58} - 1}{0,004867(1,004867)^{373,58}}$$

S = \$205.379.734 FUTURO.

RESUMEN

INDEMNIZACIÓN DEBIDA CONSOLIDADO	\$573.304.605
INDEMNIZACIÓN FUTURA	\$205.379.734
TOTAL INDEMNIZACIÓN	\$742.684.340.

3.2.3. En consecuencia se solicita a la Honorable Magistrada MARIA VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS, reconocer de conformidad con la sentencia de fecha 29 de marzo de 2017 proferida por la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, despacho de la doctora STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, por concepto de indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor del señor JOSE MARIA LOZANO QUIJANO la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$742.684.340) M/CTE, los cuales deberán ser pagados por LA NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE.

9

TOTAL PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE: NOVECIENTOS DIEZ MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$910.693.829) M/CTE.

4. PRUEBAS

Aporto para que sean tenidas en cuenta, dentro del presente trámite incidental, las siguientes pruebas documentales:

- 4.1. Copia de la respuesta a derecho de petición dirigida al suscrito y remitida por el Ministerio de Defensa, en la cual se remite información referente a los exsoldados los señores JULIO ALBERTO CLARTE RUGE y JOSE MARIA LOZANO QUIJANO.
- 4.2. Copia del certificado expedido por el Coordinador del Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, respecto del tiempo de servicio del señor JULIO ALBERTO CLARTE RUGE, en la que consta que la fecha de retiro de las fuerzas militares fue el día 21 de diciembre de 1997.
- 4.3. Copia del certificado expedido por el Coordinador del Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, respecto del tiempo de servicio del señor JOSE MARIA LOZANO QUIJANO, en la que consta que la fecha de retiro de las fuerzas militares fue el día 1 de mayo de 1997.
- 4.4. Copia del certificado expedido por el Coordinador del Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, en la cual consta que el último salario devengado por el señor JULIO ALBERTO CLARTE RUGE, fue de \$310.985, desagregado en bonificación y prima de antigüedad.
- 4.5. Copia del certificado expedido por el Coordinador del Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, en la cual consta que el último salario devengado por el señor JOSE MARIA LOZANO QUIJANO, fue de \$293.186, desagregado en bonificación y prima de antigüedad.

5. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Calle 145 A N° 15-40 apto 807 de la ciudad de Bogotá D.C., en el teléfono 3103453263 y en el mail diegoromero@gmail.com.

De la Honorable Magistrada,



DIEGO RAUL ROMERO GAMBA
C.C. N° 79.724.315 de Bogotá
T.P. N° 141.921 del C.S.J.

No. OFI18-7135 GAG

Bogotá D.C., 30 de enero de 2018 10:40

Señor Abogado
DIEGO RAUL MORENO GAMBA
Calle 145 No.15-40 Apartamento 807
Bogotá D.C.

Asunto: **Respuesta Petición.**

Respetuosamente en atención a radicado No. 20173132236531, de 14 de Diciembre de 2017, del Señor Teniente Coronel FREDDY MAURICIO FRANCO MONTES, Oficial Sección Jurídica Dirección de Personal Ejército Nacional, quien solicita se responda al peticionario, recibido en esta dependencia bajo el Radicado EXT17-136483, lo que compete a esta Coordinación me permito enviar la documentación requerida para fines pertinentes así:

De JULIO ALBERTO OLARTE RUGE

- Certificado de tiempo de servicio en (01) folio útil.
- Certificado de haberes de acuerdo a hoja de liquidación de servicios No.2320 de 1998, en (01) folio útil.

De JOSE MARIA LOZANO QUIJANO

- Certificado de tiempo de servicio en (01) folio útil.
- Certificado de haberes de acuerdo a hoja de liquidación de servicios No.0596 de 1997, en (01) folio útil.

Elaboró: SS.MEDINA

Dignó: TASO.R.HERNANDEZ

Revisó: JOSE A MARTIN

EXT17-136483

Caja: 6292

Consecutivo: 63208 -75374

Fecha:22/01/2018

HLNo.243292-237575

Atentamente

Firmado digitalmente por : NELSON ENRIQUE CHACON MORALES
Coordinador grupo archivo

 	FORMATO	Página 1 de 1
	Certificado Tiempo de Servicios Soldados	Código: 12.12 GL.MDN-SGDAGAG-F008-01 Vigente a partir de: 20 MAY 2011

No. CERT2018-496 - MDSGDAGAG-12.12

Bogotá, D.C., 29/01/2018

CERTIFICADO TIEMPO DE SERVICIO

El suscrito Coordinador del Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional,

CERTIFICA:

Que revisada la HLNo.243292 del Ejército Nacional, figura el señor **JULIO ALBERTO OLARTE RUGE**, como Soldado Regular, dado de alta el día 06 de Febrero de 1992 y dado de baja el día 15 de Agosto de 1993, vuelve a figurar como Soldado Voluntario el 14 de Marzo de 1995 y su retiro se produjo en el grado de Soldado Voluntario, mediante OAP 1214 de 1998, con Novedad Fiscal de 21 de Diciembre de 1997.

No. registro: EXT17-136483

Caja: 8282

HL: 243292

Consecutivo: 83209

Fecha: 29/01/2018

Elabora: SS.MEDINA

Digito: TASSO, S. HERNANDEZ

Revisa: JOSE A MARTIN

NOTA: LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN ESTA CERTIFICACIÓN REEMPLAZA CUALQUIER OTRA EXPEDIDA EN FECHA ANTERIOR.

Atentamente,



Firmado digitalmente por: NELSON ENRIQUE CHACON MORALES

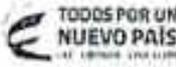
Coordinador grupo archivo

Fecha firma: 29/01/2018 19:20:03 COT

Ética, Disciplina e Innovación
Carrera 31 No. 13-30 Pensilvania
Teléfono 5607600 / FAX 5603710
Conmutador (57 1) 3150111 Extensiones 28107/28108
www.mindefensa.gov.co - archivo@mindefensa.gov.co



Página 1 de 1

 	FORMATO	Página 1 de 1
	Certificado Tiempo de Servicios Soldados	Código: 12.12 GLMDN-SGDAGAG-F008-01 Vigente a partir de: 20 MAY 2011

No. CERT2018-497 - MDSGDAGAG-12.12

Bogotá, D.C., 29/01/2018

CERTIFICADO TIEMPO DE SERVICIO

El suscrito Coordinador del Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional,

CERTIFICA:

Que revisada la HL No.237575, figura el señor **JOSE MARIA LOZANO QUIJANO**, como Soldado Regular, dado de alta el día 12 de Noviembre de 1992 y dado de baja el día 19 de Junio de 1994, vuelve a figurar como Soldado Voluntario el 01 de Octubre de 1995 y su retiro se produjo en el grado de Soldado Voluntario mediante OAP 1043 de 1997, con Novedad Fiscal No.01 de Mayo de 1997.

No. registro: EXT17-136483

Caja: 7231

Fecha: 02/01/2018

HL: 237575

Consecutivo: 75374

Elaboro: SS.MEDINA

Digito: TABD.R.HERNANDEZ

Revisó: JOSE A MARTIN

NOTA: LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN ESTA CERTIFICACIÓN REEMPLAZA CUALQUIER OTRA EXPEDIDA EN FECHA ANTERIOR.

Atentamente,



Firmado digitalmente por: NELSON ENRIQUE CHACON MORALES

Coordinador grupo archivo

Fecha firma: 29/01/2018 19:20:05 COT

Ética, Disciplina e Innovación
Carrera 31 No. 13-30 Pensilvania
Teléfono 5607600 / FAX 5603710
Conmutador (57 1) 3150111 Extensiones 28107/28108
www.mindefensa.gov.co - archivo@mindefensa.gov.co



Página 1 de 1

Validador: CjvN x5v 5DT x vFTS eUBC H03M +6B*
Validar en: <https://www.mindefensa.gov.co/oda/Electronica>

 	FORMATO	Página 1 de 1
	Certificado de Haberes	Código: 12.12 GL.MDN-SGDAGAG-F010-01 Vigente a partir de: 20 MAY 2011

No. CERT2018-498 - MDSGDAGAG-12.12

Bogotá, D.C., 29/01/2018

CERTIFICADO DE HABERES

El suscrito Coordinador del Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional,

CERTIFICA

Que revisada las nóminas del Ejército Nacional, figura el señor **JULIO ALBERTO OLARTE RUGE**, como Soldado Voluntario (R), con los siguientes haberes:

Año	Periodo	Valor/mes
1998	Bonificación	\$275.208,00
	Prima de antigüedad	\$ 35.777,00

No. registro: EXT17-138483

Referencia Topográfica:

NL:

Elaboró: ES.MEDINA MURCIA

Digito: TADD.RLHERNANDEZ

Revisó: JOSE A MARTIN

NOTA: LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN ESTA CERTIFICACIÓN REEMPLAZA CUALQUIER OTRA EXPEDIDA EN FECHA ANTERIOR.

Atentamente,



Firmado digitalmente por: NELSON ENRIQUE CHACÓN MORALES

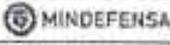
Coordinador grupo archivo

Fecha firma: 29/01/2018 19:20:09 COT

Ética, Disciplina e Innovación
Carrera 31 No. 13-30 Pensilvania
Teléfono 5607600 / FAX 5603710
Commutador (57 1) 3150111 Extensiones 28107/28108
www.mindefensa.gov.co - archivo@mindefensa.gov.co



Página 1 de 1

 	FORMATO	Página 1 de 1
	Certificado de Haberes	Código: 12.12 GL.MDN-SGDAGAG-F010-01 Vigente a partir de: 20 MAY 2011

No. CERT2018-499 - MDSGDAGAG-12.12

Bogotá, D.C., 29/01/2018

CERTIFICADO DE HABERES

El suscrito Coordinador del Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional,

CERTIFICA

Que revisada las nóminas del Ejército Nacional, figura **JOSE MARIA LOZANO QUIJANO**, como Soldado Voluntario (R), con los siguientes haberes:

Año	Periodo	Valor/mes
1997	Bonificación	\$275.298,00
	Prima de Antigüedad	\$ 17.888,52

No. registro: EXT17-136483
Consecutivo: 63209-75274

Caja: 6252-7221
Fecha: 29/01/2018

HL: 243292-237575

Elabora: SS. MEDINA MURCIA

Digito: TASSO R. HERNANDEZ

Revisó: JOSE A MARTIN

NOTA: LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN ESTA CERTIFICACIÓN REEMPLAZA CUALQUIER OTRA EXPEDIDA EN FECHA ANTERIOR.

Atentamente,



Firmado digitalmente por: NELSON ENRIQUE CHACON MORALES

Coordinador grupo archivo

Fecha firma: 29/01/2018 19:20:10 COT

Ética, Disciplina e Innovación
Carrera 31 No. 13-30 Península
Teléfono 5607600 / FAX 5603710
Computador (57 1) 3150111 Extensiones 28107/28106
www.mindefensa.gov.co - archivo@mindefensa.gov.co



Página 1 de 1

Doctor
OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CESAR
Valledupar

REF. PROCESO REPARACION DIRECTA N° 20001233100019980413001.
DERECHO DE PETICION.

JULIO ALBERTO OLARTE RUGE, en calidad de demandante dentro del proceso, con el presente acudo al señor Magistrado para presentar Derecho de Petición y ponerle de presente mi situación actual, la cual es muy complicada por no poder emplearme y no tener un ingreso estable para sostener a mi familia, pues después del accidente que sufrí en el año 1996, mi estado de salud y la incapacidad que tengo me ha impedido conseguir un trabajo, pues ninguna empresa me emplea en este estado.

Actualmente tengo a mi cargo dos hijos, debo asumir su educación, alimentación y salud, también tengo a mi cargo los gastos de sostenimiento del hogar como arriendo, servicios y todo lo demás, los empleos informales que consigo no me permiten cubrir todos estos gastos y mi única esperanza es recibir la indemnización que me reconoció el Consejo de Estado en sentencia del 29 de marzo de 2017.

Esta situación ha empeorado con la crisis generada por la pandemia de la Covid 19, pues desde que empezó este flagelo ni siquiera puedo contar con esos trabajos informales que antes me daban el sustento para mí y mi familia.

Informo al señor Magistrado que el accidente por el cual se condenó al Estado y del cual fui víctima ocurrió el día 30 de agosto de 1996, por lo que mediante mi abogado presenté demanda contra el Estado en el mes de junio de 1998.

El Tribunal Administrativo del Cesar con sentencia de primera instancia el día 21 de septiembre de 2006, me negó las pretensiones, razón por la cual fuimos a la apelación ante el Consejo de Estado.

En el Consejo de Estado el proceso permaneció 11 años para que saliera la sentencia de segunda instancia, como dije el 29 de marzo de 2017 en la cual se me reconocieron mis derechos y se ordenó al Ministerio de Transporte a pagar una indemnización a favor mío y de mi familia, pero estamos a la espera de que el Tribunal del Cesar ordene el pago de los perjuicios materiales correspondientes.

Como puede observar doctor Magistrado, el proceso por mis lesiones tiene más de **22 años** desde que empezó y a pesar de haber obtenido una sentencia a mi favor, no he podido recibir toda la indemnización a que tengo derecho según el Consejo de Estado.

El día 19 de julio de 2018 mi apoderado radicó ante el Tribunal Administrativo del Cesar, la solicitud de aprobación de la liquidación de los perjuicios materiales, ordenados en la sentencia de segunda instancia del Consejo de Estado.

En el mes de septiembre de 2019, presenté derecho de petición ante su Despacho con el fin de que se resolviera sobre mi proceso, del cual recibí respuesta en la cual se me informa que el proceso se encuentra al despacho para resolver.

A la fecha, casi Un (1) año después de este derecho de petición y después de más de Dos (2) años de que mi apoderado presentara la solicitud de aprobación a la liquidación de perjuicios materiales, el proceso continúa en el mismo estado y no se me ha resuelto sobre los perjuicios a que tengo derecho, n he recibido el pago ordenado por el Consejo de Estado.

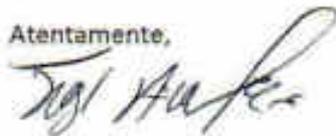
Por lo anterior presento la siguiente:

PETICION

1. Solicito de la manera más respetuosa al señor Magistrado OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA, que se tomen las decisiones necesarias para que el Ministerio de Transporte me pague los perjuicios materiales a que tengo derecho según la sentencia del Consejo de Estado.

Recibiré notificaciones y respuesta a este derecho de petición en la calle 37 B N° 68 L – 94

Atentamente,



JULIO ALBERTO OLARTE RUGE
C.C. N° 13.689.979 de Suaita
Tel. 3143879775

1
RECIBIDO
2
EN RUTA
3
ENTREGADO



ENTREGADO

Número de la guía

9109436819

[DETALLE](#)

[HISTORIAL](#)

[MODIFICAR DATOS DE ENTREGA](#)

REMITENTE / ORIGEN



Ciudad de recogida
Bogota



Ciudad de destino
Valledupar



Fecha de entrega
13/08/2020



Hora de entrega
12:03

Nombre contacto
Julio olarte



Dirección

CALLE 37 B # 68 L 94 SUR

Cantidad de envíos

1

Tipo de producto

Documento unitario

Peso total (Kg)

1,000

Régimen

MENSAJERIA EXPRESA

Factura

C7155303

DESTINATARIO / DESTINO



Ciudad de recogida

Bogota



Ciudad de destino

Valledupar



Fecha de entrega

13/08/2020



Hora de entrega

12:03

Nombre contacto

Oscar ivan castañeda daza



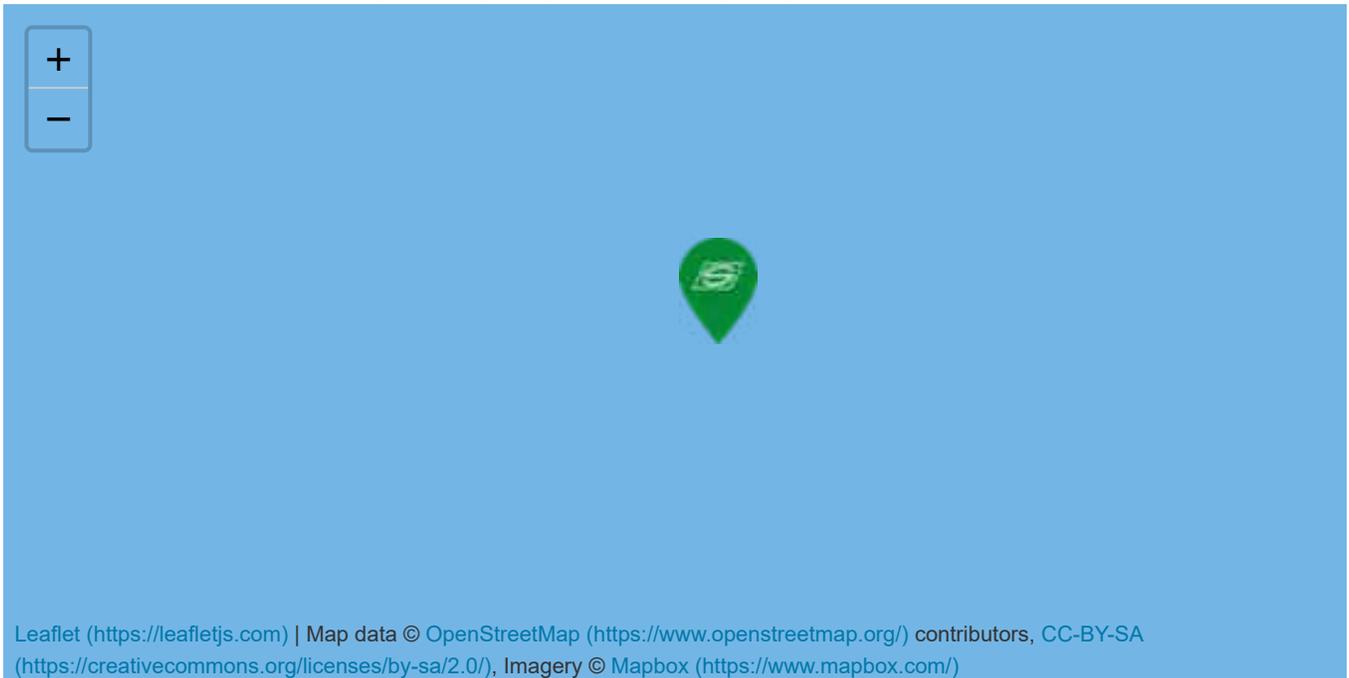
Dirección

CALLE 14 CARRERA 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA P

VER COMPROBANTE

Entregada  Devuelta  En Proceso 

El rastreo de envíos en el mapa solo aplica para ciudades principales.



Leaflet (<https://leafletjs.com>) | Map data © OpenStreetMap (<https://www.openstreetmap.org/>) contributors, CC-BY-SA (<https://creativecommons.org/licenses/by-sa/2.0/>), Imagery © Mapbox (<https://www.mapbox.com/>)

La información presentada es complemento de la trazabilidad y puede tener variaciones derivadas en la disponibilidad de red, infraestructura tecnológica o políticas internas de seguridad. Este mapa contiene coordenadas aproximadas de la ubicación del envío, así como hora aproximada de gestión.



NOTARIA 53 DEL CIRCULO DE BOGOTA

JUAN FERNANDO TOLOSA SUÁREZ

NOTARIO

Av. 1° de Mayo No. 69-91 – Tel: 6950960 - 3124903821

Email: Cincuentaytresbogota@supemotariado.gov.co

ACTA DECLARACIÓN EXTRAJUICIO No. 3824

EL día **11 DE NOVIEMBRE DEL 2020**, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, REPÚBLICA DE COLOMBIA, ANTE MI, **JUAN FERNANDO TOLOSA SUÁREZ NOTARIO 53 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ**; COMPARECIÓ: El (la) señor (a) **JULIO ALBERTO OLARTE RUGE**, mayor de edad, identificado (a) con **C.C. No. 13.689.979 DE SUAITA.** de estado civil **Soltero** residente y domiciliado en la **CALLE 39 NO. 68 G 62** Tel.: **3143879775**, de nacionalidad Colombiana, de cuya identificación personal doy fe, y manifestó que comparece ante este despacho con el fin de rendir declaración juramentada para fines extraprocesales de conformidad con los decretos 1557 y 2282 de 1989 y bajo la gravedad de juramento de conformidad con el Artículo 442 del Código Penal de manera libre y espontánea y de acuerdo con la verdad, rindió la presente declaración:

PRIMERA.- Que somos titulares de los generales de Ley antes citados.

SEGUNDA.- Que conocemos la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el Código Penal.

TERCERA.- Que las declaraciones aquí rendidas versan sobre hechos los cuales doy plena fe y testimonio en razón de que me constan personalmente.

CUARTA.- Que este testimonio se rinde para ser presentada a **QUIEN INTERESE**

QUINTA.- Manifiesto bajo juramento lo siguiente.

- Declaro que en la actualidad y por mi estado de salud a raíz de mis enfermedades de dolor de cabeza, coxis, dolor en las piernas, cuello y columna no cuento con un trabajo estable, no tengo ingresos para mi sostenimiento y el de mi familia, no cuento con recursos para afiliarme al sistema de seguridad social en salud. Así mismo declaro que mi familia está compuesta por el suscrito y mis 2 hijos **JULIAN ESTEVEN OLARTE RODRIGUEZ** de 21 años de edad y **JAHIDER ANDRES OLARTE RODRIGUEZ** de 15 años de edad y quienes dependen económicamente de mí.

SEXTA Y ULTIMA.- Todas las declaraciones aquí rendidas en SEIS (6), cláusulas incluyendo esta, extendida en este documento, la firma el(la) declarante una vez leída y aprobada. La presente declaración se realiza por insistencia del(la) declarante.

ADVERTENCIA EL (LA) DECLARANTE MANIFIESTA QUE HA LEÍDO Y VERIFICADO ESTA DECLARACIÓN Y QUE ES CONSCIENTE QUE LA NOTARIA NO ACEPTA RECLAMOS, CAMBIOS, NI CORRECCIONES, DESPUÉS DE QUE





NOTARIA 53 DEL CIRCULO DE BOGOTA

JUAN FERNANDO TOLOSA SUÁREZ

NOTARIO

Av. 1° de Mayo No. 69-91 – Tel: 6950960 - 3124903821

Email: Cincuentaytresbogota@supernotariado.gov.co

LA DECLARACIÓN SEA FIRMADA POR EL(LA) INTERESADO(A) Y POR EL NOTARIO.

DERECHOS NOTARIALES: TARIFA: 13.600 IVA 2.584 TOTAL: 16.200

EL (LA) DECLARANTE:

JULIO ALBERTO OLARTE RUGE
C.C. No. 13.689.979 DE SUAITA

Huella Índice Derecho



JUAN FERNANDO TOLOSA SUAREZ
NOTARIO 53 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Elaboró: Fernando Ramírez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL



NUIP 1028781881

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 36350657

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registratura Notaría Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código A C Q

REGISTRADURIA DE -TUNJUELITO-H EL TUNAL COLOMBIA CUNDINAMARCA SANTA F

Datos del inscrito

Primer Apellido OLARTE***** Segundo Apellido RODRIGUEZ*****

Nombre(s) JAHIDER ANDRES*****

Fecha de nacimiento Año 2005 Mes MAY Día 1 Sexo (en letras) MASCULINO*****

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento sin inspección) COLOMBIA CUNDINAMARCA SANTA FE DE BOGOTA DC*****

Tipo de documento antecedente a Declaración de testigo

CERTIFICADO NACIDO VIVO***** Número certificado de estado civil A8622119*****

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos RODRIGUEZ FANDINO ARACELY*****

Documento de identificación (Clase y número) CEDULA DE CIUDADANIA 0052741167* Nacionalidad COLOMBIA*****

Datos del padre

Apellidos y nombres completos OLARTE RUGE JULIO ALBERTO*****

Documento de identificación (Clase y número) CEDULA DE CIUDADANIA 0013689979* Nacionalidad COLOMBIA*****

Datos de declarante

Apellidos y nombres completos OLARTE RUGE JULIO ALBERTO*****

Documento de identificación (Clase y número) CEDULA DE CIUDADANIA 0013689979* Firma [Signature]

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos *****

Documento de identificación (Clase y número) ***** Firma *****

Datos segunda testigo

Apellidos y nombres completos *****

Documento de identificación (Clase y número) ***** Firma *****

Fecha de inscripción

2005 Mes MAY Día 12 Nombre y firma del funcionario que autoriza MARTHA LUCIA CIPAGAUTA CORREA***

Reconocimiento paterno

Firma [Signature] Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento [Signature]

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

GUSTAVO C LV. TOMO 032 FOLIO 163

7400

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO